

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

CG41/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC. TAYDE TERESA MALDONADO JIMÉNEZ, JAVIER GÓMEZ BÁEZ Y FRANCISCO GONZÁLEZ OCAMPO, EN CONTRA DEL ACUERDO A05/DF/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS RSG-053/2011 Y RSG-054/2011

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos de los expedientes número RSG-017/2011 y sus acumulados RSG-053/2011 y RSG-054/2011, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Tayde Teresa Maldonado Jiménez, Javier Gómez Báez y Francisco González Ocampo, por su propio derecho, por medio de los cuales impugnan el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, aprobado por dicho órgano colegiado el día seis de diciembre de dos mil once.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011, se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de la pasada anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el Acuerdo número A03/DF/CL/25-10-11 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015*".

III.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015*"; identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

"A05/DF/CL/06-12-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

Antecedentes

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

II. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquellos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.

III. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el ámbito territorial de la entidad.

IV. Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal estableció mediante Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

V. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2; y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

4. Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

6. *Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.*

7. *Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*

8. *Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*

9. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada consejero electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

10. *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

11. *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local.*

12. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los consejeros locales, los cuales se señalan a continuación:*

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

13. *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los consejeros electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*

14. *Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

15. *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

16. *Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

17. *Que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.*

18. *Que el artículo 210, párrafo 3 del Código comicial, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

19. *Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

20. *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 14 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto recibieron 2,000 solicitudes de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales en los consejos distritales para los comicios electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

21. *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 15 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas de aspirantes con todas las solicitudes recibidas y los expedientes correspondientes.*

22. *Que el 15 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al consejero presidente del Consejo Local las listas de aspirantes y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*

23. *Que el día 18 de noviembre de 2011, el consejero presidente del Consejo Local distribuyó las listas de aspirantes a los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*

24. *Que en concordancia con lo anterior, el consejero presidente del Consejo Local convocó a reuniones de trabajo para que los consejeros electorales revisaran las solicitudes recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a consejero electoral distrital.*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

25. *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local, de fecha 25 de octubre pasado, el consejero presidente y los consejeros electorales, en uso de sus facultades legales, revisaron y consensuaron las propuestas en reunión de trabajo celebrada el día 24 de noviembre, a partir de las cuales se elaboraron las listas preliminares por cada distrito electoral federal para integrar las fórmulas de los veintisiete consejos distritales del Distrito Federal, mismas que comprendieron a 324 ciudadanos.*

26. *Que el 25 de noviembre de 2011, el consejero presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local las listas preliminares a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes para sus observaciones y comentarios.*

27. *Que el 30 de noviembre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional presentó por escrito ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, comentarios y observaciones a las listas preliminares recibidas.*

28. *Que el 01 de diciembre de 2011, el consejero presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los consejeros electorales locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*

29. *Que en la misma fecha, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los consejos distritales; para tal efecto, se generaron los dictámenes individuales respectivos, en los que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de consejeros electorales distritales en el Distrito Federal cumplen con:*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

I. Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.

II. La documentación prevista en el numeral 5 del punto Segundo del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Distrito Federal, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año.

III. Los criterios orientadores establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo Segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

30. Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de los dictámenes individuales respectivos que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como consejeros electorales en los consejos distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

31. Para esta autoridad los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o

comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: 1) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera'; y II) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio orientador debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar

ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: I) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y II) está

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio orientador debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: I) capacitación y educación cívica; II) promoción del voto; III) geografía electoral; IV) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; V) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; VI) padrón y listas de electores; VII) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; VIII) preparación de la Jornada Electoral; IX) cómputo de resultados; X) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; XI) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y XII) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los consejos distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiéndose por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el 'cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno', es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos distritales deben converger, además, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de la conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo Segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios orientadores para que el consejero presidente y los consejeros electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los consejos distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto. No obstante, no todos estos criterios orientadores deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos por el hecho de no reunir todas estas características.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los consejos distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios orientadores establecidos, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquellos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad,

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los consejeros electorales del Consejo Local, así como del presidente del Consejo.

En razón de lo anterior, los ciudadanos designados cumplen con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia, conforme a la acreditación de los documentos previstos según se desprende de los 324 dictámenes emitidos para tales efectos y que obran en los correspondientes expedientes personales de cada uno de ellos; y, adicionalmente, cumplen con al menos uno o varios de los criterios orientadores siguientes:

*1. **Compromiso democrático:** ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes elementos que a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia. Este compromiso se refrenda en los 324 escritos de hasta dos cuartillas en los que los aspirantes expresaron las razones por las que desean ser designados como consejeros electorales distritales, así como en la experiencia previa de quienes ya han participado en procesos electorales como consejeros o funcionarios electorales, observadores electorales o funcionarios de casilla.*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

*II. **Paridad de Género:** al haber designado 87 mujeres y 75 hombres como propietarios, así como 93 mujeres y 69 hombres como suplentes. Adicionalmente se logró que, de las 162 fórmulas de propietarios y suplentes, en 134 casos tanto el propietario como el suplente correspondieran a un mismo género integrando 58 fórmulas hombre-hombre y 76 fórmulas mujer-mujer; por lo que únicamente en 17 fórmulas el propietario es hombre y la suplente mujer, mientras que solo en 11 ocurre a la inversa. Asimismo, en la integración conjunta de los consejos distritales se buscó la inclusión de integrantes con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que, a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*

*III. **Prestigio público y profesional:** en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar. Así, 26 cuentan con doctorado, 69 con maestría, 3 con posgrado, 201 con licenciatura, 4 con ingeniería, 14 con bachillerato o equivalente, 4 con carrera técnica y 3 con secundaria, lo que imprime a este criterio orientador una diversidad incluyente con el propósito de no propiciar la formación de una élite académica.*

*IV. **Pluralidad cultural de la entidad:** Si bien no se registraron aspirantes vinculados con expresiones culturales y sociales de la entidad; no obstante, se observa una diversidad y pluralidad en cuanto a género, grupos de edad, educación, áreas de estudio y experiencia laboral, lo que aporta conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.*

V. Conocimiento de la materia electoral: procurando que los consejeros distritales contaran con ciudadanos con experiencia en procesos electorales o una formación académica afín a la materia electoral, lo cual se evidencia al haber incorporado 99 ex consejeros electorales locales y/o federales y 99 ex funcionarios de organismos electorales; además, 172 tienen una formación académica afín a la materia y 111 cuentan con al menos un curso en materia electoral; mientras que 35 de ellos han actuado como observadores electorales y 25 como funcionarios de mesas directivas de casilla en procesos electorales anteriores. Si bien dos o más de las calidades mencionadas pueden concurrir en una misma persona, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de los integrantes de cada Consejo Distrital permitirá que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una perspectiva multidisciplinaria; lo que imprime a este criterio orientador una diversidad incluyente con el propósito de no propiciar la formación de una burocracia electoral.

VI. Participación comunitaria o ciudadana: al haber logrado en la integración de los consejos distritales la inclusión de 79 integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social que, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Asimismo, luego de la valoración de la totalidad de los expedientes recibidos, en el análisis de los mismos y determinación de los designados se tomaron en consideración todos los elementos proporcionados por éstos para que, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana se lograra una conformación en los Consejos Distritales en el Distrito Federal como la descrita. Lo anterior, garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley, así como uno o más de los

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

critérios orientadores para la selección, tanto a nivel individual como en la integración colectiva de cada consejo distrital.

32. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que, entre otras acciones, el Consejo Local, en uso de las facultades contenidas en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 141 del Código comicial deberán de designar a los consejeros electorales que integren los consejos distritales y vigilar que dichos órganos colegiados distritales se instalen en el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ); y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el Distrito Federal en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y los dictámenes individuales correspondientes.*

...

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Segundo. *El consejero presidente informará el contenido del presente Acuerdo a los consejeros presidentes de los consejos distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los consejeros electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los consejos distritales.*

Tercero. *Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como consejeros electorales distritales propietarios y suplentes de los consejos distritales fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

Cuarto. *En aquellos casos que se generen vacantes en los consejos distritales, el consejero presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al consejero presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los consejeros electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.*

El consejero presidente del Consejo Distrital respectivo deberá convocar al consejero suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los consejeros suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse vacante la fórmula en su totalidad deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.*

Sexto. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

T r a n s i t o r i o

Único. *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, celebrada el 6 de diciembre de 2011.”

IV.- Disconforme con el acuerdo transcrito en el considerando inmediato anterior, mediante escrito presentado en fecha 9 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la C. Tayde Teresa Maldonado Jiménez, por su propio derecho, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su medio de impugnación, la actora hizo valer los agravios siguientes:

“...

AGRAVIOS

1.- Como primer agravio señaló que el acuerdo del consejo local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; viola mi derecho político de integrar los consejos distritales.

Causa agravio a mi derecho de ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, garantizado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el acuerdo emitido en sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011 por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por medio del cual designó a los consejeros distritales de esa demarcación.

Lo anterior obedece al hecho de que al inscribirme para participar como consejera electoral cumplí cabalmente con los requisitos que marca el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los consejeros locales, mismo que señala:

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

- a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

De igual forma cumplí con los requisitos contenidos en la convocatoria emitida por el Consejo Local del IFE en el Distrito Federal.

En esa virtud, la determinación tomada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, violenta mi derecho político de integrar los consejos distritales.

Por ello, tengo el derecho de acudir a ese tribunal a exigir lo que a mi derecho conviene en términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral quien dispone literalmente, como hipótesis de procedibilidad, que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral, en las entidades federativas, debido a que la interpretación, conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que permite arribar a la conclusión

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

de que los ciudadanos que participaron en el procedimiento de designación de los integrantes de los consejos locales, cuentan con la legitimación y el interés jurídico, para promover los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, cuando consideren que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para llevar a cabo las mencionadas designaciones.

Al respecto, el derecho a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, in genere, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138, del mencionado código electoral federal, que establece que las designaciones de los consejeros electorales integrantes de los consejos distritales podrán ser impugnadas ante este órgano jurisdiccional especializado.

2.- Como segundo agravio manifiesto que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, integró los consejos distritales con ciudadanos que no reúnen lo establecido en el artículo 150, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes transcrito.

Para el caso específico que nos ocupa, y como muestra de ello, tengo conocimiento que el ciudadano Castillo Pérez Gabriel Arturo propietario de la fórmula 3, no cumple con lo establecido en el artículo 150, numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y además de ello, no presentó documentación con la cual acredite experiencia curricular alguna.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

De igual forma, se encuentra el caso de la ciudadana Pantoja Millán Karen Paola, propietaria de la fórmula 4, quien tampoco cumple con lo establecido en el artículo 150, numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para comprobar lo anterior, mediante escrito de fecha 08 de diciembre de 2011, solicité al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, copia certificada de los expedientes de los consejeros propietarios del 10 Consejo Distrital en el D.F. antes citados; por lo que solicito a ese H. Tribunal que requiera dichas copias al mismo, para que tenga elementos para valorar mi dicho.

Como se podrá comprobar en los expedientes de dichas personas, no cuentan con los conocimientos ni con experiencia en la materia, a diferencia de mi persona, que yo sí cuento con ellos, como se puede constatar en mi curriculum que presenté al inscribirme en la convocatoria así como las constancias que acompañé al mismo, y que obra en poder del Consejo Local en el Distrito Federal, y del que solicité copia certificada a esa autoridad, y del que me permito referir para una mayor ilustración:

Como experiencia electoral, destacan en mi curriculum los siguientes cargos de los cuales cuento con constancia curricular:

- 2009 Consejera Electoral Propietaria en el 10 Consejo Distrital Electoral en el D.F.*
- 2006 Consejera Electoral Suplente en el 10 Consejo Distrital Electoral en el D.F.*

Como conocimientos en la materia destacan en mi curriculum los siguientes seminarios, los cuales cuento con constancia curricular:

*Seminario sobre encuestas y elecciones.
Impartido por: Instituto Federal Electoral y CIDE.
Fecha: 27 y 28 octubre de 2003.*

*Seminario internacional partidos políticos, medios de comunicación y el proceso democrático
Impartido por: Instituto Federal Electoral*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Fecha: febrero de 1999

Seminario la construcción de las instituciones para la democracia en América Latina

Impartido por: Instituto Federal Electoral

Fecha: octubre de 1998

En esa tesitura, resulta claro y notorio que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal violó lo establecido en el artículo 150, numeral 1 inciso c) del COFIPE, ya que nombró como propietarios a ciudadanos que no cumplen con el requisito específico que marca el artículo antes transcrito, lo que violenta dicho precepto así como los siguientes: 1) 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015'; y 2) 'acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015'.

En apoyo a lo anterior, solicito a esa H. Sala tome en cuenta para la resolución del presente asunto, el criterio que se estableció en el expediente SUP-JDC-10811/2011 del juicio promovido por el C. VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES, en donde se determinó lo siguiente:

En efecto, de lo expresado en el currículum vitae y de la documentación soporte, la cual en términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; 15, párrafo 1 y, 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas y privadas, así como al no estar controvertida su autenticidad y contenido, a juicio de esta Sala Superior hacen prueba plena de lo que en ellos consta, no se advierte que la ciudadana en comento, acredite que alguna de las actividades o estudios que tiene, guarde relación o acrediten que tenga 'conocimiento en la materia electoral', criterio

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

establecido por la autoridad responsable en el acuerdo que prevé el procedimiento para llevar a cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, el cual tendrían en cuenta para integrar las propuestas definitivas de fórmulas de consejeros electorales, lo cual, se insiste, es un requisito para poder ser designada.

*Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la designación de la citada ciudadana como consejera electoral propietaria del Consejo Electoral Local del aludido Instituto, no es conforme a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el citado el acuerdo que prevé el procedimiento para llevar a cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, porque del expediente de Jozelin María Soto Alarcón, no se advierte que tenga conocimientos de la materia electoral, requisito que es necesario para desempeñar el cargo de consejero electoral local, razón por la cual esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio del actor.*

Apoya tal razonamiento, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.

(Se transcribe)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

(Se transcribe)

3.- Como tercer agravio señalo que el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, no respetó el criterio de la equidad y género.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Como se ha precisado con anterioridad, en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 emitido por la autoridad responsable, y en donde se determinó que el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, integrarán las propuestas definitivas para conformar debidamente aquellas fórmulas de los consejos locales atendiendo los criterios siguientes:

1. Compromiso democrático;
2. Paridad de género;
3. Prestigio público y profesional;
4. Pluralidad cultural de la entidad;
5. Conocimiento de la materia electoral; y
6. Participación comunitaria o ciudadana.

Lo anterior se comprueba precisamente con la conformación del 10 Consejo distrital electoral federal, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Aceves Jiménez Rodolfo	Benítez Ruiz Adrián
2	Alacio García Rosa Ynés	Maldonado Jiménez Taide Teresa
3	Castillo Pérez Gabriel Arturo	Ortiz Ramírez Gerardo Martín
4	Pantoja Millán Karen Paola	Velasco Velázquez Paola María
5	Ramírez Caloca Sergio Gerardo	Palerm Torres Luis Antonio
6	Solano Beltrán Fernando	Rosas Quincosa José Roberto

De lo anterior se observa que entre propietarios y suplentes nombró a 8 consejeros del sexo masculino y a 4 consejeros del sexo femenino. De igual forma, de los consejeros propietarios nombró a 4 consejeros del sexo masculino y a 2 consejeros del sexo femenino; por lo que no se respetó ni por asomo el criterio de paridad de género en la designación.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Por lo anterior, solicito a ese Tribunal que se revoque el nombramiento del ciudadano Castillo Pérez Gabriel Arturo propietario de la fórmula 3, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 150, numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y además de ello, no presentó documentación con la cual acredite experiencia curricular alguna; y en su lugar se designe a mi persona, toda vez que el suplente de esa fórmula es el ciudadano Ortiz Ramírez Gerardo Martín; y por lo tanto su suplencia no cumpliría con el criterio de paridad de género que se hace valer.

Es aplicable a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
(Se transcribe)
..."*

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

V.- Mediante oficio número CL-DF/0223/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias del expediente JDC-TCLDF/001/2011, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 13 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable en el expediente JDC-TCLDF/001/2011, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“... ”

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO

A las diecisiete horas con cincuenta minutos del día nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la sede del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

interpuesto por la C. Tayde Teresa Maldonado Jiménez, por su propio derecho, mediante el cual impugna: ‘...el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015’.

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dio aviso de su presentación a esa H. Sala Superior.

*Asimismo, en apego al inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, en relación con el 28 de la Ley adjetiva de la materia, el presente recurso fue publicado mediante cédula el día nueve de diciembre de dos mil once, a las diecinueve horas, por un lapso de setenta y dos horas, plazo en el que **no** se recibió escrito de tercero interesado.*

II. PERSONALIDAD

*Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que la signante del medio de impugnación, cuyo expediente al rubro se cita, **sí** tiene acreditada su personalidad, en virtud de que consta el nombre de la recurrente en el acuerdo impugnado.*

*De tal suerte que la personalidad del actor del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **sí** se acredita.*

III. ACTO QUE SE IMPUGNA

El acto que se impugna es el citado textualmente por la recurrente de la manera siguiente: ‘... en contra del ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA

*ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES
2011-2012 y 2014-2015'.*

IV. INCOMPETENCIA

En efecto, tratándose de la designación de consejeros electorales locales efectuada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano competente para conocer y resolver de las impugnaciones interpuestas lo fue la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, habida cuenta que el mencionado órgano de dirección no tiene un superior jerárquico que pudiera conocer del recurso de revisión, de naturaleza eminentemente administrativo.

No obstante, lo anterior no ocurre en tratándose de la designación de consejeros electorales distritales llevada a cabo por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cuyo superior jerárquico administrativamente hablando lo es el Consejo General del propio Instituto, de lo que se sigue, a la luz del artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el órgano competente para conocer y resolver del caso que nos ocupa lo es el mencionado órgano superior de dirección por la vía del recurso de revisión.

Ciertamente, el aviso de interposición del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano se dio a esa honorable Sala Superior, a quien se rinde el presente informe circunstanciado, pero ello obedeció a la pretensión expresada por la promovente en su escrito de interposición, careciendo este órgano local de facultades para redireccionar; lo que sí es potestad de esa máxima instancia, motivo por el cual se solicita tenga a bien declararse incompetente en este asunto, ordenando la remisión del expediente respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En el caso que nos ocupa, la C. Tayde Teresa Maldonado Jiménez se duele de que se le causa perjuicio a su derecho político de integrar los consejos distritales; sin embargo, tal aseveración es inexacta, toda vez que fue designada para formar parte de una de las fórmulas del Consejo Distrital 10 en esta entidad, precisamente como suplente en la fórmula 2.

Luego entonces, no es necesario entrar al fondo del asunto dada la ausencia de agravios que afecten a la hoy recurrente por las razones antes precisadas, dado que a todas luces el interés jurídico se desvanece, cuando contrario a lo aseverado por la recurrente, la misma reconoce que se le confirió el cargo honorífico de consejera distrital suplente del 10 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal.

En esta lógica, no existe agravio alguno que atender dado que, contrario a lo que asevera la recurrente, no se transgredió su derecho político de integrar los consejos distritales, demostrando ella misma que hoy en día forma parte del Consejo Distrital Electoral 10 en esta entidad, evidenciando con ello que sí fue tomada en cuenta en la integración de los referidos órganos distritales, en virtud de que la impetrante cumplió con todos los requisitos de la convocatoria y presentó la documentación necesaria para que se le tomara en cuenta, como así ocurrió.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicito a esa H. Sala que declare la improcedencia de la impugnación que motivó el presente asunto, toda vez que al haber sido designada consejera suplente de la fórmula 2 del 10 Consejo Distrital el acto que se reclama no afecta el interés jurídico de la actora.

No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa H. Sala Superior no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito dar contestación, ad cautelam, a los hechos y agravios que la recurrente señala, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

VI. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La recurrente expresa como primer agravio que el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, viola su derecho político de integrar los consejos distritales. Asimismo, agrega que le causa agravio a su derecho de ser nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley, garantizado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, en el agravio en cita la impetrante señaló que cumplió cabalmente con los requisitos marcados por el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que de la misma forma cumplió con los requisitos contenidos en la convocatoria emitida por el Consejo Local y, por tanto, la determinación de dicho cuerpo colegiado violentó su derecho político de integrar los consejos distritales.

Respecto del primer agravio es preciso resaltar que la recurrente manifiesta una indebida percepción de la realidad, en virtud de que asevera se violó su derecho político de integrar los consejos distritales, situación que en la especie nunca ocurrió; dado que en el propio cuerpo de su escrito de impugnación aparece como integrante del Consejo Distrital 10, en su calidad de Consejera Electoral suplente de la fórmula 2; consecuentemente, al ser considerada para ocupar un lugar en el órgano colegiado en comento, automáticamente sí fue tomada en cuenta para integrar los consejos distritales, particularmente el 10 Consejo Distrital.

Por su parte, la recurrente también se duele que no se preservó su derecho de ser nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna; situación que de igual manera es incorrecta, dado que como anteriormente se señaló la impetrante fue nombrada Consejera Electoral suplente en el 10 Consejo Distrital

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

en esta entidad, de suerte que al contrario, si fuese el caso de que no cumpliera con las calidades previstas por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hubiera sido considerada y posteriormente designada al cargo que se le otorgó.

Como corolario de este agravio, es menester destacar que atento al Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobado el 25 de octubre del año en curso, se establecieron las reglas para la designación de consejeros electorales de los consejos distritales del Distrito Federal, sin que del mismo se desprenda que por el hecho de que algún aspirante cumpla con los requisitos de la convocatoria, automáticamente sería designado consejero electoral propietario, sino que todas las solicitudes de aspirantes fueron debidamente revisadas y, en su oportunidad, se seleccionaron las fórmulas de los consejos distritales, formando parte integrante de una de ellas la hoy recurrente.

Ahora bien, la impetrante señala como segundo agravio que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal integró los consejos distritales con ciudadanos que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 150, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, en este sentido, refiere que el ciudadano Gabriel Arturo Castillo Pérez, propietario de la fórmula 3, además de no reunir lo establecido en el dispositivo antes citado, no presentó documentación con la cual acredite experiencia curricular alguna; además de que la ciudadana Karen Paola Pantoja Millán, propietaria de la fórmula 4, tampoco cumple con lo previsto en el numeral en comento.

En este contexto, la recurrente hace una diferenciación entre las personas que aludió en el párrafo precedente, sosteniendo que ella sí cuenta con experiencia electoral, citando al respecto algunos de sus cargos y experiencia obtenida en dicha materia. Es

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

en razón de lo anterior que la impetrante asevera que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal violó lo establecido en el artículo 150, numeral 1, inciso c) del Código en la materia, ya que nombró como propietarios a ciudadanos que no cumplen con el requisito específico que marca el dispositivo antes señalado, así como los acuerdos siguientes: 1) Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; y 2) Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

*En cuanto al precisado agravio segundo, vale destacar que las fases para arribar a la determinación de quiénes integrarían los consejos distritales en el Distrito Federal, involucró a los Consejeros Electorales del Consejo Local, así como a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano electoral, quienes escrupulosamente revisaron las dos mil solicitudes de los aspirantes a consejeros electorales distritales, cuya labor fue en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales rigen la actuación del Instituto Federal Electoral; de manera que es equívoca la apreciación de la hoy recurrente, toda vez que los consejeros electorales distritales seleccionados fueron designados siguiendo el procedimiento establecido para ello, y no solo tomando en cuenta la experiencia electoral, sino también atendiendo diversos **criterios orientadores**: compromiso democrático, paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, profesionalismo y prestigio público.*

En efecto, la selección de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, constituyó un conglomerado de atributos

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

debidamente analizados por el Consejo Local en apego, tanto a los acuerdos creados y aprobados para dicho fin, como a la normatividad aplicable; consecuentemente, fueron debidamente elegidas las fórmulas de consejeros distritales sin vulnerar dispositivos en la materia, y seleccionando exclusivamente a aquellos ciudadanos que sí cumplieron con los requisitos, incluyendo a la recurrente, así como a los ciudadanos aludidos y observados por la misma.

Lo anterior es así, habida cuenta que, en el caso particular de los CC. Castillo Pérez Gabriel Arturo y Pantoja Millán Karen Paola, sí cumplen con el requisito previsto en el artículo 150, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 139, párrafo 1, inciso c), del cuerpo sustantivo invocado, consistente en contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; lo que se desprende con meridiana claridad de la documentación que obra en los respectivos expedientes personales proporcionados a esta autoridad electoral al momento de solicitar su inscripción para participar como aspirantes al cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes.

Así las cosas, por cuanto hace al C. Castillo Pérez Gabriel Arturo, cuenta con una Licenciatura en Sociología por la Universidad Metropolitana y una Maestría en Comunicación por la Universidad Iberoamericana, tal y como se aprecia en su currículum vitae; cuya formación le hace apto para la tarea encomendada al conocer doctrinalmente los fenómenos colectivos producidos por la actividad social de los seres humanos dentro del contexto histórico-cultural en el que se encuentran inmersos, aunado a la posibilidad de propiciar una mejor interlocución con diversos actores, requisito indispensable para la observancia de valores democráticos como el diálogo, la tolerancia, el pluralismo, la diversidad, entre otros.

Además, del propio currículum vitae del antedicho se observa que tiene una amplia trayectoria profesional en diversos medios de comunicación social, concretamente en radio y televisión, orientada a cobertura noticiosa e investigación; lo que le permite conocer el medio social y político de su entorno inmediato, e incidir

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

en una adecuada toma de decisiones perfilada a procurar la mayor equidad e igualdad en la contienda.

Destaca el hecho, a partir del propio currículum vitae del C. Castillo Pérez Gabriel Arturo, de contar con un Diplomado en Mercadotecnia Política por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, lo que le permite discriminar respecto de planteamientos orientados a difundir plataformas políticas y programas de acción, respecto de meras imágenes publicitarias, facultándole para el establecimiento de mejores políticas de promoción y difusión del voto.

Cabe apuntar que lo electoral no se agota con la integración de casillas y la recepción del voto (Stricto sensu), sino que se extiende a vigilar la transparencia de las elecciones, desde la propia integración de las casillas y la recepción del voto, hasta la regulación de los contendientes (Lato sensu).

Lo antes dicho es perfectamente compatible con lo expuesto por el susodicho en su escrito de una cuartilla por el cual expresó al Consejo Local las razones que le llevaron a aspirar a ser designado consejero electoral distrital, en cuya parte que interesa resaltar a la letra dice: 'Pero la participación política, así en abstracto, no se circunscribe únicamente al día que el elector acude a una casilla y deposita su voto a favor de una u otra opción. La contribución política del ciudadano debe ir más allá de ese solo y, en ocasiones solitario hecho'; de lo que se deduce su conocimiento para el desempeño adecuado de sus funciones.

A mayor abundamiento, una diferencia sustantiva entre la convocatoria para la designación de consejeros electorales locales emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, radica en el hecho de que, en cuanto a la primera, el Consejo General se impuso una serie de criterios entre los que al caso concreto destaca el de Conocimiento de la Materia Electoral; mientras que, respecto a la segunda, el Consejo Local también lo estableció pero con una vertiente orientadora, es decir, sin implicar imperio alguno en su observancia.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

En este orden de ideas, lo que el Consejo Local analizó prioritariamente en relación con el C. Castillo Pérez Gabriel Arturo fue que contara con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, tal y como lo exige el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se surte desde el momento en que sabe leer y escribir, hasta contar con el perfil que ha quedado descrito supralíneas.

Ahora bien, el criterio 'orientador' consistente en 'conocimiento de la materia electoral', amén de ser meramente orientador como ya quedó apuntado, no se previó de manera individual sino colectiva.

*Lo anterior es así, cuando en el numeral 13 del punto Segundo del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 a la letra se dispuso: '... el consejero presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas **para integrar debidamente las seis fórmulas** de los consejos distritales,...'. (Énfasis añadido).*

Ergo, el criterio orientador que nos ocupa debe ser analizado a la luz de la integración de todos los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal como cuerpos colegiados.

En tal sentido, es de sostenerse que, aún circunscribiéndonos únicamente a la esfera del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal en el Distrito Federal, en su composición se cuenta con 2 consejeros electorales propietarios que han participado como consejeros en algún Proceso Electoral Local o Federal anterior (Ramírez Caloca Sergio Gerardo y Solano Beltrán Fernando); 1 que se ha desempeñado como funcionario electoral en el ámbito federal (Aceves Jiménez Rodolfo); y 1 cuenta con algún curso en materia electoral (Pantoja Millán Karen Paola, además de Ramírez Caloca Sergio Gerardo); todo lo cual se desprende de los respectivos currículum vitae.

Por su parte, en relación con los suplentes se cuenta con 2 consejeros electorales propietarios que han participado como consejeros en algún Proceso Electoral Local o Federal anterior (Benítez Ruiz Adrián y Maldonado Jiménez Tayde Teresa); 1 que se ha desempeñado como funcionario electoral en el ámbito

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

federal y local (Ortiz Ramírez Gerardo Martín, además de los anteriores); y 2 cuentan con algún curso en materia electoral (Velasco Velázquez Paola María y Rojas Quincosa José Roberto, además de Ortiz Ramírez Gerardo Martín); como también se advierte de los correspondientes currículum vitae.

Lo mismo es dable decir respecto de la C. Pantoja Millán Karen Paola, quien cuenta con una Licenciatura en Administración Estratégica por la Universidad Intercontinental, así como con una Maestría en Administración de Finanzas; pero, sustantivamente, con un curso de 'Jóvenes, derecho y participación' impartido por el propio Instituto Federal Electoral, según se advierte de su currículum vitae; lo que le da los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones al ser una profesionista interesada en un público poco participativo y en situación de vulnerabilidad como lo son los jóvenes, a quienes, como joven misma, podrá influir para que acudan a votar; así como a participar como supervisores o capacitadores-asistentes electorales o funcionarios de casilla u observadores electorales.

De su escrito de dos cuartillas destaca el hecho de sostener con conocimiento de causa que: 'Me encantaría poder estar presente en este Proceso Electoral ya que creo que tengo los conocimientos, las bases, los valores, la aptitud y actitud para poder ayudar la democracia en este país junto con el IFE y poder sacar adelante a nuestro país'.

Se trató, por supuesto, de no propiciar la formación de una burocracia electoral, porque para ello existe el servicio profesional electoral, como se estableció en la fracción V del Considerando 31 del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11.

*A mayor abundamiento, en aras de brindar a las y los consejeros electorales distritales designados mayores conocimientos en materia electoral a efecto de refrendar sus conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, con fecha 9 y 10 de diciembre de 2011 se llevó a cabo la **'Primera Reunión Estatal de Consejeros Electorales de los Consejos Local y Distritales del Instituto Federal Electoral'**, misma que tuvo lugar en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

(CANACO), ubicada en Paseo de la Reforma número 42, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06040, en esta Ciudad capital, en la que se trataron diversos temas de acuerdo con el programa preestablecido, a la que asistieron, entre otros, los CC. Castillo Pérez Gabriel Arturo y Pantoja Millán Karen Paola, según se advierte de las respectivas listas de asistencia.

El tercer y último agravio promovido por la impetrante se hace consistir en que el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 2015, no respetó el criterio de la equidad de género.

La valoración que lleva a cabo la recurrente respecto del agravio precisado en el párrafo precedente se circunscribe a un universo muy particular, dado que, efectivamente, de lo que se duele la impetrante corresponde exclusivamente al Consejo Distrital 10, del cual la misma forma parte, en donde se observa que el número de hombres integrantes de las fórmulas es mayor que el de mujeres; sin embargo, de un análisis objetivo, es de destacarse que la paridad de género a nivel entidad (Distrito Federal) arroja que 87 mujeres son propietarias, mientras que 75 son hombres; asimismo, 93 mujeres son suplentes y 69 son hombres. De tal suerte que históricamente en el Distrito Federal es la primera vez que el sexo femenino destaca en número mayor de consejeros electorales distritales seleccionados.

Así se estableció en la fracción II del Considerando 31 del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, mismo que a la letra dice: 'Al haber designado 87 mujeres y 75 hombres como propietarios, así como 93 mujeres y 69 hombres como suplentes. Adicionalmente se logró que, de las 162 fórmulas de propietarios y suplentes, en 134 casos tanto el propietario como el suplente correspondieran a un mismo género integrando 58 fórmulas hombre-mujer y 76 fórmulas mujer-mujer, por lo que únicamente en 17 fórmulas el propietario es hombre y la suplente mujer, mientras que solo en 11 ocurre a la inversa. Asimismo, en la integración conjunta de los consejos distritales se buscó la inclusión de integrantes con vínculos en el

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que, a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán’.

En dicho tenor, la autoridad señalada como responsable cumplió a cabalidad con el criterio orientador citado en el punto marcado con el número 13 del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Lo antes manifestado se acredita con las documentales públicas que se acompañan al oficio por medio del cual se remite el presente informe y la demás documentación relacionada con la impugnación formulada por la actora.

...”

VII.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el C. Javier Gómez Báez, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra del: *“Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2010(sic) y 2014-2015”.*

En su medio de impugnación, el actor hizo valer como motivos de agravio lo siguiente:

“...

Hechos

Primero. *El 9 de diciembre de 2011 en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, cita en Tejocotes N° 164, Col. Tlacoquemecatl del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03200, Distrito Federal, presenté solicitud de inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

Segundo. *El expediente integrado quedó completo el 9 de diciembre de 2011.*

Tercero. *Haber satisfecho todos los requisitos establecidos en el NUMERAL 1, Artículo 150, Capítulo tercero, Título cuarto, con base en lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Cuarto. *El Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 menciona en el Considerando 15 la prohibición de toda discriminación consagrada en el párrafo tercero, Artículo 1, Capítulo I, Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Quinto. *El Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 de la sesión del Consejo Local del Distrito Federal celebrada el 25 de octubre de 2011, contiene en su numeral 13 del punto de acuerdo Segundo los criterios orientadores consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*

Quinto. *El 9 de diciembre de 2011 a las 9:00 horas recibí en el domicilio citado en el proemio el oficio N° CL-DF/0172/2011, con el cual se me comunica en el párrafo tercero **'Toda vez su persona no fue sujeta de designación, me permito agradecer su participación en el procedimiento para la ocupación de dichos cargos, así como compromiso con la democracia'**.*

Sexto. *El oficio N° CL-DF/0172/2011 no me comunica la motivación ni la fundamentación para no haber sido sujeto de designación.*

Séptimo. *El Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 hace referencia en el numeral 29 a los 'dictámenes individuales, en los que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de consejeros electorales distritales en el Distrito Federal cumplen*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

con ...', y que no se hace referencia a sendos dictámenes para los casos de quienes no fueron sujetos de designación.

Autoridad responsable

Único. El Consejo Local de Distrito Federal del Instituto Federal Electoral.

Acto o resolución impugnada

Primero. Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2010 (sic) y 2014-2015. En particular a su numeral 31, página 15, punto IV 'Pluralidad cultural de la entidad' en lo referente a '...se observa una diversidad... grupos de edad...', ya que a diferencia de lo expuesto para los criterios orientadores I, II, III, V y VI, páginas 14 y 15, este no contiene información cuantitativa que permita apreciar si en la aplicación de los criterios orientadores se observó lo preceptuado en el Artículo 1, Capítulo I, Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado por el Consejo Local en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, Considerando 15. La falta de información en cita me deja en estado de indefensión frente a lo dispuesto en el acuerdo que impugno.

Segundo. Al no especificarse en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 el número de ciudadanos de la tercera edad, que fueron designados como consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad, no es posible saber si los Consejeros Locales observaron los principios rectores contenidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores numerales II, III, y V, del Artículo 4º, Capítulo I, Título Segundo, el derecho al trabajo contenido en el numeral V, artículo 5º, Capítulo II, Título Segundo. Lo cual me deja en estado de indefensión frente a lo dispuesto en el acuerdo que impugno.

Tercero. El oficio CL-DF/0172/2011 con el cual se me comunica la no designación de mi persona como Consejero Electoral propietario o suplente del Instituto en la entidad, al no hacer motivación o fundamentación alguna ni referir la existencia de un dictamen que soporte la resolución que se me comunica, me

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

impide saber sobre el resultado de la aplicación de los criterios orientadores en mi caso particular, dejando dudas razonables sobre este aspecto del proceso de designación pues:

- A. El oficio en cita refieren mi '**...compromiso con la democracia**', de donde se puede colegir que cumpla con el criterio orientador marcado con el numeral I 'Compromiso democrático'.*
- B. Mi escolarización incluye los estudios de Licenciatura, en la Carrera de Psicología, en la Universidad Nacional Autónoma de México, de donde se puede colegir que cumpla con el criterio orientador marcado con el numeral III 'Prestigio público y profesional'.*
- C. En mi proceso de formación continua ha recibido formación en Derecho Electoral, Sistema de Medios de Impugnación, Delitos Electorales Nueva Estructura y Funcionamiento del Instituto Federal Electoral, Distribución de Tiempos del Estado, Organización de la Elección y Régimen Sancionador Electoral Disciplinario, de donde se puede colegir que cumpla con el criterio orientador marcado con el numeral 'Conocimiento de la Materia Electoral'.*

De lo expuesto en los incisos anteriores puedo presumir que además de cubrir los requisitos para ser designado consejero cumpla con tres de los criterios orientadores contenidos en el acuerdo, sin embargo el oficio no aporta la información a la que tengo derecho y me deja en estado de indefensión.

...

VIII.- Mediante oficio CL DF/0229/2011 de fecha 17 de diciembre de 2011, el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, las constancias del expediente RTCL/DF/003/2011, así como el informe circunstanciado respectivo.

IX.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 17 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable en el expediente RTCL/DF/003/2011, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“ ...

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO

A las veintiuna horas con cuarenta minutos del día trece de diciembre de dos mil once se recibió en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Javier Gómez Báez, quien por su propio derecho impugna el: ‘... Acuerdo aprobado por ese H. Consejo Local el 6 de diciembre de 2011, relativo a la designación de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal ...’.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dio aviso vía fax de su presentación al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Asimismo, en apego a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el 28 de la Ley de la materia, el presente recurso fue publicado mediante cédula colocada en los estrados de este Consejo el día trece de diciembre de dos mil once a las veintidós horas con treinta minutos, por un lapso de setenta y dos horas, plazo en el que no se recibió escrito de tercero interesado.

II. PERSONALIDAD

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que el signante del medio de impugnación, cuyo expediente al rubro se cita, sí tiene acreditada

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

su personalidad, en virtud de que consta el nombre del recurrente en los listados de aspirantes a consejeros distritales.

III. ACTO QUE SE IMPUGNA

El acto que se impugna por el recurrente a la letra dice: 'Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2010 (sic) y 2014-2015. En particular a su numeral 31, página 15, punto IV 'Pluralidad cultural de la entidad'...'

IV. COMPETENCIA

Si bien es cierto este órgano administrativo local notificó a esa H. Sala Regional la presentación del medio de impugnación motivo del presente asunto, solicito a ese H. órgano jurisdiccional tenga a bien declararse incompetente en este asunto, ordenando la remisión del expediente respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, porque tratándose de la designación de consejeros electorales distritales efectuada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un acto cuya vía para impugnarlo es el recurso de revisión, a la luz del artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el órgano competente para conocer y resolver del caso que nos ocupa lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de fecha catorce de diciembre de este año, emitido en autos del expediente número SUP-AG-91/2011, que en copia fotostática acompaño al presente.

V. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El escrito de impugnación es genérico, toda vez que el recurrente no señala de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, ni los agravios que le pudiera causar el acto impugnado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, ad cautelam, se atienden las manifestaciones que el recurrente formula, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Primero. En cuanto a la supuesta omisión en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 relacionado con información cuantitativa, respecto a grupos de edad con los que se conformó la designación de los consejeros electorales distritales, es de mencionarse que ante la falta de un procedimiento específico en el Código Comicial se aprobó el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, incorporando diversos CRITERIOS ORIENTADORES en el apartado 13 del Segundo punto del referido Acuerdo, a saber: Compromiso democrático, Paridad de género, Prestigio público y profesional, Pluralidad cultural de la entidad, Conocimiento de la materia electoral y Participación comunitaria o ciudadana.

En este sentido, en el párrafo 4 del Considerando 31 del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 se realizó el razonamiento

sobre el criterio orientador referente a la Pluralidad cultural de la entidad, en los siguientes términos:

(...)

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: I) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y II) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo. [Énfasis añadido]

Este criterio orientador debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad. [Énfasis añadido]

(...)'.

De lo anterior se concluye que el criterio orientador denominado pluralidad cultural de la entidad no se refiere a la distinción de grupos de edad, sino a la incorporación de todos los sectores de la sociedad.

Luego entonces, al no haberse establecido en el procedimiento la necesidad para que este órgano administrativo realizara una diferenciación cuantitativa de los rangos de edad representados en la integración de los consejos distritales, no se conculca derecho alguno al impugnante, motivo por el cual el presunto agravio es infundado.

Segundo. En cuanto al supuesto agravio que le causa la no especificación: ‘...en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 el número de ciudadanos de la tercera edad, que fueron designados como consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad...’, esta autoridad insiste en que la edad no es uno de los requisitos señalados en los artículos 150, párrafo 1, correlativo del 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni fue establecido

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

como criterio orientador para la designación de los consejeros electorales distritales.

No obstante, tampoco existieron elementos de discriminación respecto a la edad de los aspirantes; tan es así, que la ciudadana Tayde Teresa Maldonado Jiménez, consejera electoral suplente del Distrito 10, tiene 75 años de edad; Pedro González Flores, consejero electoral propietario del Distrito 05 tiene 69 años de edad; mientras que Magali Cruz Garduño, consejera electoral suplente del Distrito 04 tiene 20 años de edad; y Edgar Rodrigo Coronel Navarro, consejero electoral propietario del distrito 06, tiene 21 años de edad. Por lo que al haber conformado un grupo plural en todos los aspectos, particularmente en el caso de la edad, no se causa perjuicio alguno al impetrante y, en consecuencia, el presente agravio es infundado.

Tercero. En cuanto a que ‘...el oficio CL-DF/0172/2011 con el cual se me comunica la no designación de mi persona como consejero electoral propietario o suplente del Instituto en la entidad, al no hacer explícita motivación o fundamentación alguna ni referir la existencia de un dictamen que soporte la resolución que se me comunica...’, esta autoridad considera que con el oficio en comento no se causa agravio alguno al impugnante, toda vez que éste tuvo como principal objetivo manifestar el agradecimiento del Instituto Federal Electoral por la participación en el procedimiento de selección y designación de dichos funcionarios.

En el mismo sentido, es de señalar que el procedimiento aprobado por el Consejo Local para la designación de los consejeros electorales distritales atiende la falta de un procedimiento específico para dar cumplimiento a la facultad que le confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que este procedimiento no contempla la obligación del Consejo Local para que justifique la exclusión de aspirantes como reclama el impetrante, habida cuenta que, en todo caso, esta autoridad verificó que los ciudadanos designados consejeros electorales distritales cumplieran con los requisitos señalados en el artículo 139, correlacionado con el 150, párrafo 1, del Código comicial,

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

como quedó asentado en los dictámenes individuales y en el propio Acuerdo.

De esta manera, es de sostenerse que el acto impugnado se encuentra apegado a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el Acuerdo previamente emitido al acto impugnado; por lo que los presuntos agravios expresados por el recurrente deberán declararse infundados.

Lo antes manifestado se acredita con las documentales públicas que se acompañan al oficio por medio del cual se remite el presente informe y la demás documentación relacionada con la impugnación formulada por el actor.

...

X.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad, el C. Francisco González Ocampo, por su propio derecho, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de: “la designación de consejeros electorales distritales para el Distrito Federal y, en lo particular, la integración del Consejo Distrital, en el Distrito Electoral 25”.

En su medio de impugnación, el actor hizo valer los agravios siguientes:

“... ”

AGRAVIOS

PRIMERO.- *Discriminación por razón de género y edad contraviniendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la integración del Consejo Distrital No. 25, fue inequitativa pues según consta en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 (Foja 29 supra), existe una sobrerrepresentación de mujeres propietarias a razón del 83.3%, lo que inobjetablemente resulta inequitativo. Esto me lleva a concluir que fui discriminado por razón de género o edad, en franca inobservancia a lo dispuesto en los artículos 1 tercer párrafo y, 41 fracción V primer párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

SEGUNDO.- *Inobservancia del principio rector de CERTEZA establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al ser omiso el Consejo Local Electoral del Distrito Federal, para motivar su designación y justificación en la exclusión de aspirantes, al argumentar razonamientos genéricos, sin precisar información relativa al perfil específico de los ciudadanos designados como consejeros distritales, a efecto de tener elementos de comparación contrastado con los aspirantes excluidos por Distrito Electoral en la Ciudad de México, conforme a los siguientes criterios:*

- a) Nivel académico.*
- b) Formación profesional.*
- c) Estudios, diplomados o cursos realizados en materia electoral.*
- d) Experiencia en procesos electorales y el tipo de esta.*
- e) Conformación de cada Consejo Distrital por género y edad de los ciudadanos designados y excluidos.*
- f) Se indique si forman parte de alguna Asociación Académica.*
- g) Cuántos de los Consejeros designados por cada Consejo fueron reelectos.*

Lo que permite a los ciudadanos participantes en el Proceso Electoral, verificar el cumplimiento de los principios rectores constitucionales, pues como autoridad el Consejo Electoral debe fundar y motivar sus actos.

TERCERO.- *Inobservancia del principio rector de OBJETIVIDAD. Quienes fuimos registrados como aspirantes a consejeros distritales pasamos el filtro de requisitos legales y normativos, por consiguiente operó la igualdad de condiciones para ser designados, sin embargo, el acuerdo de designación se publica un listado por cada Distrito, sin justificar objetivamente el por qué fue merecedor de designación cada integrante del Consejo. En el caso del suscrito incluso se cubren todos los criterios orientadores referidos en el acuerdo de designación, por lo que me resulta inexplicable la exclusión.*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

El omitir esta información resulta en inobservancia del principio constitucional de máxima publicidad, como valor democrático establecido en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

...

XI.- Mediante oficio CL-DF/8057/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, las constancias del expediente JDC-TCLDF/002/2011, así como el informe circunstanciado respectivo.

XII.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 16 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable en el expediente JDC-TCLDF/002/2011, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“...

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO

A las dieciocho horas con diecisiete minutos del día doce de diciembre de dos mil once se recibió en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el escrito por el que se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por el C. Francisco González Ocampo, quien por su propio derecho impugna: ‘... en lo general, la designación de consejeros electorales distritales para el Distrito Federal y, en lo particular, la integración del Consejo Distrital, en el Distrito Electoral 25 ...’.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dio aviso de su presentación, vía fax, al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

*Asimismo, en apego al artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el 28, de la Ley de la materia, el presente recurso fue publicado mediante cédula el día doce de diciembre de dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, por un lapso de setenta y dos horas, plazo en el que **no** se recibió escrito de tercero interesado.*

II. PERSONALIDAD

*Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que el signante del medio de impugnación, cuyo expediente al rubro se cita, **sí** tiene acreditada su personalidad en virtud de que consta el nombre del recurrente en los listados de aspirantes a consejeros distritales.*

III. ACTO QUE SE IMPUGNA

El acto que se impugna es el señalado por el recurrente de la siguiente manera: ‘... impugnar en lo general, la designación de consejeros electorales distritales para el Distrito Federal y, en lo particular, la integración del Consejo Distrital, en el Distrito Electoral 25, ubicado en la demarcación de la Delegación Política de Iztapalapa...’.

IV. COMPETENCIA

Si bien es cierto este órgano administrativo local notificó a esa H. Sala Regional la presentación del medio de impugnación motivo del presente asunto, esto obedeció a que en su escrito inicial el recurrente señala expresamente que interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto impugnado, careciendo este órgano local de facultades para redireccionar, lo que sí es potestad de esa máxima instancia; motivo por el cual se solicita tenga a bien declararse incompetente en este asunto, ordenando la remisión del expediente respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Lo anterior es así, porque tratándose de la designación de consejeros electorales distritales efectuada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un acto cuya vía para impugnarlo es el recurso de revisión, a la luz del artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el órgano competente para conocer y resolver del caso que nos ocupa lo es el mencionado órgano superior de dirección.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de fecha catorce de diciembre de este año, emitido en autos del expediente número SUP-AG-91/2011, que en copia fotostática acompaño al presente.

En consecuencia, solicito que esa H. Sala remita este asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto órgano jerárquico superior del Consejo Local en el Distrito Federal, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la propia ley.

En el caso que nos ocupa, el C. Francisco González Ocampo presentó ante este Consejo Local su escrito de impugnación el doce de diciembre del año en curso, fecha en la que ya había transcurrido el término de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la propia Ley impugnativa, habida cuenta que el acto fue emitido el seis de diciembre del mismo año.

Lo anterior es así, porque aún cuando el impetrante menciona que el jueves ocho de diciembre recibió un oficio por medio del cual se le notificó que su persona no fue sujeta de designación, este acto

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

debe entenderse como una forma que el Instituto estableció para agradecer a los ciudadanos su participación. Luego entonces, si el acto impugnado fue emitido en fecha seis de diciembre, el plazo para su impugnación feneció el diez de diciembre, ambas fechas del año en curso.

No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa H. Sala Regional no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito atender, ad cautelam, los hechos y agravios en el orden que el recurrente señala, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

V. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cuanto al Capítulo de Hechos:

Primero: La convocatoria fue abierta al público en general y se registró la inscripción de todos los ciudadanos que manifestaron su intención de participar en el procedimiento.

Segundo. El impetrante se duele que no lo entrevistaron para evaluar y determinar de manera objetiva sus conocimientos en la materia electoral.

Cabe señalar que en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con el número A03/DF/CL/25-10-11, no se previó la realización de entrevistas para evaluar el conocimiento de los aspirantes, por lo que la presunta falta de entrevista al impetrante no lesiona la legalidad del acto.

Tercero. Efectivamente se realizó la entrega de un escrito dirigido al impugnante en el que se le agradece su participación en el procedimiento de designación de los consejeros locales y

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

distritales; sin embargo, como ya se ha dicho, este fue un acto para hacer manifiesto el agradecimiento institucional por la participación ciudadana.

Cuarto. Desde el seis de diciembre del presente año se colocó en los estrados de las Juntas Distritales Ejecutivas una copia del acuerdo motivo de la presente impugnación.

Quinto. En términos de lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública, la solicitud presentada por el impetrante fue canalizada a la Unidad de Enlace del propio Instituto, a efecto de proporcionar por la vía institucional la información solicitada.

Sexto. No corresponde a esta autoridad emitir pronunciamiento alguno, toda vez que se hace referencia a consideraciones personales del impetrante.

En cuanto a los Agravios:

*Primero. El impetrante menciona que: ‘...existe una sobrerrepresentación de mujeres propietarias a razón del 83.3 %, lo que inobjetablemente resulta inequitativo. Esto me lleva a la conclusión de que fui discriminado por razón de género o edad ...’, argumento que es inexacto, toda vez que, ante la falta de un procedimiento específico en el Código Comicial se aprobó el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, incorporando diversos **CRITERIOS ORIENTADORES** en el apartado 13 del Segundo punto del referido Acuerdo, a saber: Compromiso democrático, Paridad de género, Prestigio público y profesional, Pluralidad cultural de la entidad, Conocimiento de la materia electoral y Participación comunitaria o ciudadana.*

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

En este sentido, en el apartado II del Considerando 31 del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 se realizó el razonamiento sobre el criterio orientador referente a la paridad de género, en los siguientes términos:

'II. Paridad de Género: *al haber designado 87 mujeres y 75 hombres como propietarios, así como 93 mujeres y 69 hombres como suplentes. Adicionalmente se logró que, de las 162 fórmulas de propietarios y suplentes, en 134 casos tanto el propietario como el suplente correspondieran a un mismo género integrando 58 fórmulas hombre-hombre y 76 fórmulas mujer-mujer; por lo que únicamente en 17 fórmulas el propietario es hombre y la suplente mujer, mientras que solo en 11 ocurre a la inversa. Asimismo, en la integración conjunta de los consejos distritales se buscó la inclusión de integrantes con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que, a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.'*

De lo anterior se concluye que las manifestaciones del impetrante no están apegadas a la realidad y, en consecuencia, resulta infundado.

Segundo. En cuanto a la presunta inobservancia del principio rector de Certeza, es de señalar, de manera reiterada, que el procedimiento aprobado por el Consejo Local para la designación de los consejeros electorales distritales atiende la falta de un procedimiento específico para dar cumplimiento a la facultad que le confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que este procedimiento no contempla la obligación del Consejo Local para que justifique la exclusión de aspirantes como reclama el impetrante, habida cuenta que, en todo caso, esta autoridad verificó que los ciudadanos designados consejeros electorales

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

distritales cumplieran con los requisitos señalados en el artículo 139, correlacionado con el 150, párrafo 1, del Código comicial, como quedó asentado en los dictámenes individuales y en el propio Acuerdo.

En consecuencia, el agravio es infundado.

*Tercero. En lo concerniente a la inobservancia del principio rector de OBJETIVIDAD, el actor señala que ‘... en el acuerdo de designación se publica un listado por cada Distrito, sin justificar objetivamente el por qué fue merecedor de designación cada integrante del Consejo ...’, como ya se mencionó, este Consejo Local ha atendido en todo momento la objetividad, entendiendo ésta como el quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, materializándolo en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con el número **A05/DF/CL/06-12-11**.*

De esta manera, es de sostenerse que el acto impugnado se encuentra apegado a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el Acuerdo previamente emitido al acto impugnado; por lo que los presuntos agravios expresados por el recurrente deberán declararse infundados.

Lo antes manifestado se acredita con las documentales públicas que se acompañan al oficio por medio del cual se remite el presente informe y la demás documentación relacionada con la impugnación formulada por el actor.

...”

XIII. Mediante oficios SDF-SGA-OA-2258/2011 y SDF-SGA-OA-2263/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011, se notificaron los Acuerdos Plenarios de la misma fecha, por los cuales la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, remitió a la Sala Superior los expedientes SDF-JDC-1806/2011 y SDF-RRV-1/2011, para que dicha instancia jurisdiccional determinara lo que en derecho procediera.

XIV. Mediante oficio SGA-JA-3838/2011, del 20 de diciembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Consejo General el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-14287/2011, el 19 de diciembre anterior, por el que ordenó el reencauzamiento a recurso de revisión del escrito, presentado por la C. Tayde Teresa Maldonado Jiménez, en el que impugnó el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

XV. Mediante oficios SGA-JA-3989/2011 y SGA-JA-3993/2011, ambos del 30 de diciembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Consejo General los acuerdos de la misma fecha, dictados en los expedientes SUP-RRV-4/2011 y SUP-JDC-14844/2011, por los que ordenó su remisión a este Consejo General a efecto de que las impugnaciones presentadas por los CC. Javier Gómez Báez y Francisco González Ocampo se sustancien y resuelvan como recursos de revisión.

XVI.- Mediante oficio PC/336/11 de fecha 22 de diciembre de 2011, así como del acuerdo de recepción de la referida fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso RSG-017/2011, a efecto de que procediera a realizar la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVII.- Mediante oficios PC/373/11 y PC/374/11 ambos de fecha 31 de diciembre de 2011, así como de los acuerdos de recepción de la referida fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos RSG-053/2011 y RSG-054/2011, a efecto de que procediera a realizar la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

XVIII.- Mediante acuerdos de fecha 03 de enero de 2012, el Secretario del Consejo General tuvo por recibidos los expedientes de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Javier Gómez Báez y Francisco González Ocampo en contra de actos atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, y decretó la acumulación de los expedientes RSG-053/2011 y RSG-054/2011 al diverso RSG-017/2011, por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resuelvan en forma conjunta.

XIX.- Mediante acuerdo de fecha 03 de enero de 2012, el Secretario del Consejo General tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión interpuesto por la C. Tayde Teresa Maldonado Jiménez en contra de actos atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, asimismo, acordó la acumulación de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Javier Gómez Báez y Francisco González Ocampo, identificados con los números de expediente RSG-053/2011 y RSG-054/2011 al diverso RSG-017/2011, en virtud de resultar notorio que en dichos recursos de revisión se impugnaron los mismos actos reclamados y se señaló a la misma autoridad responsable, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Previo al análisis general del expediente RSG-017/2011 y sus acumulados RSG-053/2011 y RSG-054/2011, a fin de determinar si éstos satisfacen los requisitos previstos por los artículos 8 y 9 de la ley adjetiva electoral, con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer, se requirió al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por conducto de su Consejero Presidente a efecto de que remitiera a la Secretaría del Consejo General los documentos siguientes: **1)** El original o copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud y registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital en el Distrito Federal correspondiente al C. Javier Gómez Báez; **2)** Original o copia certificada del acuse de recibo del oficio CL-DF/0172/2011 de fecha 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Javier Morales Morales, Secretario del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, dirigido al C. Javier Gómez Báez; **3)** El original o copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud y registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital en el Distrito Federal correspondiente al C. Francisco González Ocampo, así como de los relativos a los ahora designados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el Consejo Distrital 25 de este Instituto en el Distrito Federal; y **4)** Original o copia certificada del acuse de recibo del oficio CL-DF/0172/2011 de fecha 6 de diciembre 2011, suscrito por el Lic. Francisco Javier Morales Morales, Secretario del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, dirigido al C. Francisco González Ocampo.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

XX.- Mediante oficio número CL-DF/0004/2012 de fecha 5 de enero de 2012, el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió a este Consejo General copia certificada de la documentación solicitada en el acuerdo de 03 de enero, así como de los expedientes personales de los actores en los recursos que se resuelven, y de los expedientes correspondientes a los 12 ciudadanos que integran las fórmulas de consejeros propietarios y suplentes, en los Consejos Distritales 10, 11 y 25 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; los cuales fueron agregados al expediente que se resuelve.

XXI.- Mediante acuerdo de 8 de enero de 2012, el Secretario del Consejo General tuvo por desahogado el requerimiento realizado al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, asimismo, certificó que los recursos de revisión sí reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. Tayde Teresa Maldonado Jiménez, Javier Gómez Báez y Francisco González Ocampo, por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que en los recursos de revisión interpuestos por los CC. Tayde Teresa Maldonado Jiménez, Javier Gómez Báez y Francisco González Ocampo por propio derecho, impugnan el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, de fecha 6 de diciembre de 2011.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

3.- Que en los recursos de revisión los actores Tayde Teresa Maldonado Jiménez, Javier Gómez Báez y Francisco González Ocampo, promueven por propio derecho y tienen interés jurídico por haber participado como candidatos en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

4.- Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causales de improcedencia, por ser de previo y especial pronunciamiento, se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualizan las causales que hace valer la autoridad responsable en los expedientes RSG-017/2011 y RSG-054/2011, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en el expediente RSG-017/2011, consistente en la falta de interés jurídico de la promovente, debe decirse que la misma resulta improcedente.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado se refiere a la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, es decir, se trata de un acuerdo dirigido a todos los ciudadanos que participaron como candidatos en el proceso de selección para la conformación de los Consejos Distritales de este Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, el sólo hecho de que la hoy actora promueva por propio derecho, en su calidad de ciudadana, que se haya registrado como candidata a ocupar uno de los cargos de Consejero Electoral Distrital y haya sido designada como Consejera Suplente, y afirme que el acuerdo que impugna le depara perjuicio, se estima como razón suficiente para considerar que sí tiene interés jurídico necesario para que se analice el fondo de sus agravios.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no solicita alguna calidad en especial para promover el recurso que nos ocupa, ya que el artículo 35, fracción I, de la Ley en cita señala que “el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva”.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que la hoy actora sí tiene interés jurídico, pues aduce la afectación en su esfera de derechos por causa de un acuerdo que está dirigido a todos los ciudadanos, y en especial, a los que participaron en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales, por ende, se desestima la causal de improcedencia invocada.

En relación con la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en el expediente RSG-054/2011, consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, debe decirse que la misma resulta improcedente.

El Consejo Local señala en su informe circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, la presentación extemporánea del recurso de revisión presentado por el C. Francisco González Ocampo, porque a consideración de la responsable el medio de impugnación se presentó el día 12 de diciembre de 2011, cuando el acuerdo impugnado fue emitido el día 6 de diciembre de la misma anualidad, por lo que considera había transcurrido en exceso el plazo de 4 días para la interposición del medio de defensa.

Esta resolutora estima errónea la apreciación de la responsable, lo anterior es así, teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado efectivamente se emitió el día 6 de diciembre de 2011, pero, según manifiesta el recurrente fue hasta el día 8 siguiente en que se le notificó el oficio CL-DF/0172/2011, mediante el cual se hace de su conocimiento la aprobación del acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, así como que no fue sujeto de designación a dichos cargos.

De la revisión realizada al acuse de recibo del oficio CL-DF/0172/2011, se aprecia con claridad que el mismo fue recibido de manera personal por el ahora recurrente el día 7 de diciembre de la pasada anualidad, y no el día 8 como refirió en su escrito impugnativo, en este sentido, si su recurso de revisión lo presentó el día 12 siguiente y la notificación se realizó el 7 de diciembre, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para impugnar el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, lo anterior no es óbice para tener por presentado en tiempo el recurso de revisión que se resuelve, por las consideraciones siguientes:

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Con la notificación del oficio CL-DF/0172/2011 no se acompañó copia del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, según consta en la copia certificada que obra en autos del acuse de recibo del mencionado oficio, en donde el C. Francisco González Ocampo señaló la fecha y hora de notificación, asentando además “sin documento anexo”, esto es, solamente recibió el oficio y no copia del acuerdo referido.

Asimismo, en su escrito impugnativo en los puntos Tercero y Cuarto del apartado denominado “Hechos sustento de la impugnación”, señala que con la notificación del oficio CL-DF/0172/2011 no se le entregó copia del acuerdo y fue hasta el día 10 de diciembre de 2011 que acudió a las oficinas de la “Junta Local Electoral del Distrito Federal” a solicitar copia del acta o acuerdo emitido el día 6 de diciembre, localizando una copia en los estrados del inmueble, por lo que fue hasta esa fecha en que tuvo conocimiento del contenido del acuerdo impugnado.

En conclusión, esta resolutora advierte de las constancias que obran en autos, que el C. Francisco González Ocampo fue notificado del oficio CL-DF/0172/2011 el día 7 de diciembre de la pasada anualidad, pero tuvo conocimiento del contenido del acuerdo impugnado hasta el día 10 de diciembre, porque así lo manifiesta en su escrito de recurso de revisión, además que en autos no obra constancia alguna que demuestre lo contrario, en este sentido, si presentó su demanda el día 12 de diciembre de 2011, la misma fue presentada dentro del término legal que contempla el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- De los escritos impugnativos, esta autoridad resolutora advierte medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

Por lo que se refiere a Tayde Teresa Maldonado Jiménez:

- A. Que el acuerdo impugnado viola su derecho político de integrar los Consejos Distritales, con lo que se causa agravio a su derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo los calidades que

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

establezca la ley, garantizado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- B. Que el Consejo Local responsable integró los Consejos Distritales con ciudadanos que no cumplen los requisitos legales para su nombramiento, concretamente señala que no cuentan con conocimientos ni con experiencia en la materia los CC. Castillo Pérez Gabriel Arturo y Pantoja Millán Karen Paola, Consejeros Propietarios de las fórmulas 3 y 4, respectivamente.
- C. Que el acuerdo no cumplió con el criterio de equidad de género, ya que hay 4 Consejeros Propietarios hombres y sólo 2 mujeres, por lo que solicita que se revoque el nombramiento de un Consejero Propietario de la fórmula 3, el C. Castillo Pérez Gabriel Arturo, y se le nombre a ella que es Suplente de la fórmula 2.

Por lo que se refiere a Javier Gómez Báez:

- D. Que el acuerdo impugnado en su numeral 31, en el punto IV "Pluralidad cultural de la entidad", no contiene información cuantitativa en la que se aprecie si en la aplicación de los criterios orientadores se observó lo preceptuado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alegando que esa falta de información lo deja en estado de indefensión.
- E. Que en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, no se especifica el número de ciudadanos de la tercera edad que fueron designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, con lo que no se le permite conocer si los Consejeros Locales aplicaron los principios rectores contenidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, lo que lo deja en estado de indefensión.
- F. Que el oficio CL-DF/0172/2011, con el que se le comunica que no fue designado Consejero Electoral Distrital, Propietario o Suplente, carece de fundamentación y motivación, y asimismo no señala la existencia de un dictamen que soporte la resolución que se le comunicó, con lo que se le impide saber el resultado de la aplicación de los criterios orientadores en su caso, lo que lo deja en estado de indefensión.

Por su parte Francisco González Ocampo expresó:

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

- G. Que el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 no observó lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo y 41, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hubo discriminación por razón de género y edad en la integración del 25 Consejo Distrital, porque existe una sobrerrepresentación de mujeres propietarias a razón del 83.3 %, lo que resulta inequitativo.
- H. Que en el acuerdo impugnado hubo inobservancia del principio de certeza, establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, esto porque el Consejo Local fue omiso en motivar su designación y justificar la exclusión de aspirantes, al exponer razonamientos genéricos sin precisar información relativa al perfil de los ciudadanos designados, a efecto de tener elementos de comparación con los aspirantes excluidos.
- I. Que no se observó el principio rector de objetividad, ya que en el acuerdo de designación se publica un listado por cada distrito, sin justificar objetivamente el por qué fue merecedor de designación cada integrante del Consejo Distrital, señalando que con la omisión de esa información no se observa el principio constitucional de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.

Por cuestión de método, y en estricto acatamiento al principio de exhaustividad que está obligado a observar en sus resoluciones, este Consejo General considera oportuno que una vez que han sido identificados los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes, procederá a efectuar el análisis individual de los agravios expresados y de manera conjunta los marcados con las letras C y G, puesto que inciden en el criterio de equidad de género; posteriormente, llevar a cabo el estudio conjunto de los disensos vertidos en los diversos H e I, toda vez que éstos van encaminados a controvertir los principio de certeza y objetividad que rigen la materia electoral; lo anterior, dada su estrecha vinculación, y para evitar repeticiones innecesarias, sin que ello cause perjuicio alguno a los accionantes, al tenor de lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

6. Que una vez que han sido reseñados los motivos de disenso esgrimidos por los ciudadanos inconformes, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refieren los actores, en la decisión tomada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no se cumplieron los requisitos legales y criterios establecidos respecto de la designación de los Consejeros Distritales, o bien, si como lo aduce el órgano colegiado responsable, el mismo se sujeta a lo previsto en la normatividad electoral aplicable.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

“ARTÍCULO 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los Consejeros Electorales Locales y al Consejero Presidente del mencionado Consejo Local.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

- La designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los Consejos Distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un Consejero Presidente designado por el Consejo General y seis Consejeros Electorales.
- En los Consejos Distritales habrá por cada Consejero Electoral Propietario un Suplente, que en caso de que ocurriera una ausencia definitiva del Propietario, o bien, incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el Suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

De la normatividad anterior, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende del precepto constitucional referido, que a la letra reza:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...”*

Del artículo anterior, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos Consejeros Electorales Distritales, debe fundar y motivar el mismo.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Una vez reseñado el marco normativo, cabe expresar en esta parte que a fin de acreditar sus agravios los inconformes ofrecieron como medios de prueba la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana; así como, entre otras:

- El acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015;
- El acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015;

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

- La convocatoria pública para la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales;
- El currículum vitae de uno de los promoventes, esto es, Tayde Teresa Maldonado Jiménez.

Por su parte el Consejo Local responsable remitió copia certificada de los acuerdos A03/DF/CL/25-10-11 y A05/DF/CL/06-12-11, así como de la convocatoria y de los expedientes personales formados con motivo de la inscripción a candidatos en el procedimiento de los Consejeros Electorales Distritales designados, Propietarios y Suplentes, correspondientes a los distritos 10, 11 y 25, respectivamente, así como sus respectivos dictámenes individuales; y de los expedientes de inscripción a dicho procedimiento de los actores, elementos de prueba cuyo valor probatorio se estimará en el desarrollo de la presente Resolución.

No pasa desapercibido por este órgano máximo de dirección que el C. Francisco González Ocampo, ofrece además la prueba confesional a “cargo de quienes integran el Consejo Local Electoral del Distrito Federal, como responsables de operar el procedimiento y acuerdo inherente que se impugnan, para lo cual habrán de responder los cuestionamientos que se les formulen en el momento procesal oportuno...”, por lo que solicita sean citados los Consejeros Locales; al respecto, en consideración de este órgano resolutor la petición que nos ocupa es inatendible, toda vez que no esta ofrecida conforme a derecho, es decir, en los términos de lo que dispone el artículo 14, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; e*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

levanta ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
...”

De lo anterior se advierte, que al ser la materia electoral una rama especializada del derecho, tiene sus particularidades legales, una de ellas se refiere al ofrecimiento y aportación de pruebas que, como o señala el artículo transcrito, las pruebas confesional y testimonial deben ser ofrecidas en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, esto se debe a lo breve de los plazos establecidos en el contencioso electoral, que no prevé términos probatorios en los que sea el juzgador el que reciba una confesional o testimonial, así, al no haber intervención directa del resolutor en su desahogo, la legislación electoral no reconoce a la confesional y a la testimonial el valor como medio de convicción que le dan otros sistemas impugnativos, ya que en la valoración de éstas no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Al no haberse ofrecido la prueba confesional de conformidad con la ley adjetiva electoral, este órgano resolutor se encuentra imposibilitado de desahogarla, en los términos requeridos por la parte oferente.

De la misma forma, este órgano resolutor se pronuncia sobre la promoción del C. Javier Gómez Báez presentada el día 27 de diciembre de 2011 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual ofrece pruebas supervenientes en los siguientes términos:

“...
Que esa magistratura requiera al Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal copia certificada de: las observaciones y comentarios de representantes de los partidos a las listas preliminares; del acta de la sesión de trabajo que el órgano desconcentrado celebró el 01 de diciembre de 2011 para integrar las propuestas definitivas; y las testimoniales que deberán rendir los CC. Presidente y Secretario del Consejo Local en cita, respecto al tratamiento dado a la observación del Instituto Político que objetó a las personas adultas mayores que presentamos candidatura.”

Pruebas supervinientes (sic)

Las documentales y testimoniales que solicito sean requeridas tienen el carácter de pruebas supervinientes (sic), toda vez que fui enterado de la violación y contravención que presumo el día que entregué mi solicitud de Recurso de Revisión...

Al respecto, debe decirse que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla la hipótesis de las pruebas supervenientes en su artículo 16, párrafo 4, al señalar textualmente:

“Artículo 16

...

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

De conformidad con el artículo transcrito, este órgano resolutor considera que la petición del promovente no es atendible, ya que no se actualiza lo establecido por el artículo transcrito, esto es, que las pruebas sean supervenientes, en razón de que es errónea la afirmación del actor en el sentido que se enteró de la existencia de las mismas el día en que presentó su demanda donde controvierte el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, pues en los considerandos 25 al 29 del propio acuerdo se hace referencia a las observaciones a las listas preliminares de los candidatos a Consejeros Electorales Distritales, así como a la reunión de trabajo del 01 de diciembre de 2011, donde se señaló:

“...

25. Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local, de fecha 25 de octubre pasado, el consejero presidente y los

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

consejeros electorales, en uso de sus facultades legales, revisaron y consensuaron las propuestas en reunión de trabajo celebrada el día 24 de noviembre, a partir de las cuales se elaboraron las listas preliminares por cada distrito electoral federal para integrar las fórmulas de los veintisiete consejos distritales del Distrito Federal, mismas que comprendieron a 324 ciudadanos.

26. *Que el 25 de noviembre de 2011, el consejero presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local las listas preliminares a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes para sus observaciones y comentarios.*

27. *Que el 30 de noviembre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional presentó por escrito ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, comentarios y observaciones a las listas preliminares recibidas.*

28. *Que el 01 de diciembre de 2011, el consejero presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los consejeros electorales locales para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*

29. *Que en la misma fecha, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los consejos distritales; para tal efecto, se generaron los dictámenes individuales respectivos, en los que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de consejeros electorales distritales en el Distrito Federal cumplen con:*

...

En efecto, en el acuerdo impugnado se hace mención a las observaciones y comentarios a las listas preliminares de los candidatos de las fórmulas para integrar los Consejos Distritales realizadas por un partido político, así como a la

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

reunión de trabajo de 01 de diciembre del 2011, por lo que si el actor quería adminicular dichas probanzas con sus agravios, el momento oportuno para ofrecerlas fue en su escrito de interposición de recurso de revisión que presentó el 13 de diciembre de la pasada anualidad, y no hasta el 27 de diciembre siguiente, esto es 14 días después de su escrito primigenio. Tampoco existe en autos constancia de que el oferente las hubiera solicitado o que existieron obstáculos para su adquisición, razón por la cual, en consideración de este resolutor, no puede dárseles tratamiento de pruebas supervenientes cuando es evidente que ya conocía su existencia al impugnar el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior para definir los supuestos en que se configura la hipótesis de las pruebas supervenientes, misma que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Acorde con la jurisprudencia anterior, en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos que la misma prevé, es decir:

- a) No se trata de medios de convicción surgidos con posterioridad al plazo en que debían aportarse, toda vez que, como previamente se ha hecho referencia, el actor tuvo conocimiento de ellos al imponerse del acuerdo impugnado;
- b) No se trata de medios de convicción surgidos antes de que fenezca el plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos; este supuesto tampoco se actualiza debido a que tales actos se encuentran señalados en el acuerdo combatido, por otro lado, el recurrente tampoco acredita con elemento alguno su imposibilidad para ofrecerlos, o bien, que solicitó su expedición a la autoridad responsable, razones por las que en concepto de este resolutor, las pruebas ofrecidas bajo este concepto carecen de la calidad de supervenientes, por tanto no son procedentes.

Asimismo, con independencia de que no se consideran pruebas supervenientes las testimoniales que ofrece el inconforme a cargo de los CC. Presidente y Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por las razones antes señaladas; éstas además, no cumplen con lo estipulado por

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, analizado en párrafos precedentes, razonamientos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Dicho lo anterior, este órgano resolutor advierte que los motivos de inconformidad de los recurrentes son infundados, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Agravio A

En su primer concepto de agravio la recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado viola su derecho político de integrar los Consejos Distritales, lo que causa agravio a su derecho a ser nombrada para cualquier empleo o comisión, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este motivo de inconformidad deviene inoperante por un lado e infundado por otro.

La inoperancia, porque no contiene en su argumentación un razonamiento que establezca una relación entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estima violados la actora, además debe demostrar jurídicamente la contravención de éstos por los actos de la autoridad, expresando por qué el acto impugnado conculca sus derechos individuales.

Lo infundado, porque contrario a lo que afirma la parte actora, no se le causó agravio alguno, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo referido señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

...”

Efectivamente, como lo señala el artículo transcrito, todo ciudadano tiene la prerrogativa, consagrada a nivel constitucional, de poder ser nombrado para ejercer cualquier empleo o comisión, y como se aprecia de manera notoria es una opción, es decir, existe la posibilidad de que se dé el nombramiento que busca el ciudadano, pero no implica una certeza absoluta en el logro de ese objetivo,

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

debido a la convergencia de diversos factores, entre los cuales se encuentran, en el caso que os ocupa, la gran cantidad de solicitantes para los mismos cargos.

En el caso concreto, la autoridad responsable emitió el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, y emitió la correspondiente convocatoria para hacerlo del conocimiento de la ciudadanía, estableciendo las bases, requisitos y documentación requerida para integrar el expediente del solicitante a candidato a Consejero Electoral Distrital, por lo que cualquiera que reuniera los requisitos y se inscribiera al procedimiento de selección, podía llegar ser nombrado Consejero Distrital, de tales documentos obra copia certificada en los presentes autos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos no obra documento que ponga en duda la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren las referidas constancias. En consecuencia, se procede a insertar el texto de la convocatoria referida:



Anexo 1

C O N V O C A T O R I A

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1, párrafo 3; y 41, párrafo 2, Base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 107, párrafo 1, incisos a) y b); 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1, 2, 3 y 4; 151, párrafo 1; y 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, párrafo 1, inciso b); 29; 30; 32, párrafos 1, 5 y 6; y 34 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral para integrar los veintisiete Consejos Distritales de la entidad y por el que aprueba el procedimiento para la

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

designación de consejeros electorales;

C O N V O C A :

A las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales, propietarios o suplentes, en los veintisiete Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;

B A S E S :

- Del 26 de octubre al 14 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral.
- Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.
- La inscripción se realizará en cada una de las veintisiete Juntas Ejecutivas Distritales o en la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.
- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral emitirá el Acuerdo con las designaciones procedentes el 6 de diciembre de 2011.
- **Podrán inscribirse como aspirantes todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los Consejos Locales o Distritales en anteriores elecciones federales.**

R E Q U I S I T O S :

- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;
- Contar al momento de la designación con residencia de dos años en el Distrito Federal;
- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o delegacional de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno,

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

DOCUMENTOS :
(Sin engargolar)

- Solicitud de Inscripción (formato disponible en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Distrito Federal);
- Copia del acta de nacimiento;
- *Currículum Vitae* original;
- Copia del comprobante de domicilio;
- Copia, en una sola hoja, de ambos lados de la Credencial para Votar con fotografía;
- Declaración bajo protesta de decir verdad (formato disponible en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Distrito Federal) de:
 - a) No haber adquirido nacionalidad distinta a la mexicana;
 - b) Tener dos años o más residiendo en el Distrito Federal;
 - c) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - d) No haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o delegacional de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - e) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Declaración del aspirante en la que exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Distrital;
 - g) Declaración del aspirante en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria,
- En su caso, publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral o en cualquier organismo electoral del país, en los procesos electorales y consejos correspondientes;
- En su caso, carta de apoyo extendida por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional (no indispensable); y
- Un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que el aspirante exprese las razones por las que desea ser designado como Consejero Electoral

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Distrital.

La entrega de solicitudes de inscripción y recepción de expedientes se realizará en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Distrito Federal: del 26 de octubre al 14 de noviembre, de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, y sábados de 09:00 a 13:00 horas.

Teléfonos para informes: 5488-1550, 5488-1551 o en la cuenta electrónica: fernando.rueda@ife.org.mx, correspondientes a las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con un horario de 10:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes, y sábados de 09:00 a 13:00 horas.

Octubre de 2011

Del análisis realizado por este órgano resolutor a la convocatoria emitida por la responsable, se aprecia que la misma está dirigida a “las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos”, es decir, como ya se advirtió, la misma estaba dirigida a todo ciudadano, hombre o mujer, que se interesara en participar en el proceso de selección con la condicionante que cumpliera los requisitos señalados en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y más aún, en el apartado de “BASES” se precisa que “Podrán inscribirse como aspirantes todos los ciudadanos que hayan participado como Consejeros en los Consejos Locales o Distritales en anteriores elecciones federales”, por lo que se advierte que de manera alguna se impide la participación libre de la ciudadanía al procedimiento en comento, con lo que tampoco hay violación del derecho reclamado por la actora.

Al tratarse de una convocatoria abierta a la ciudadanía en general, el Consejo Local reportó, en el considerando 20 del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, un total de 2,000 solicitudes de registro de ciudadanos para ocupar uno de los 324 cargos de Consejero Electoral Distrital, Propietario o Suplente, en los 27 Consejos Distritales del Distrito Federal, en este orden de ideas, esta resolutora aprecia la imposibilidad legal y material, por parte de la responsable, de dar cabida a todos los solicitantes en un cargo de Consejero Distrital.

En el referido acuerdo el Consejo responsable, en los considerandos marcados con los puntos del 20 al 29, señala las fechas en que se desarrolló cada etapa del procedimiento de selección, precisando los trabajos realizados para dar cumplimiento a lo estipulado por el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, así en la parte considerativa del acuerdo impugnado, la responsable verificó el cumplimiento de

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

los requisitos legales de los aspirantes en reuniones de trabajo convocadas para el efecto, de esta forma, válidamente se puede afirmar que con el procedimiento seguido, el Consejo Local responsable respetó y garantizó el derecho de todos los candidatos a participar y ser tomados en cuenta en la designación de los Consejeros Distritales.

Por lo expuesto, esta resolutoria advierte que en ningún momento se violentó derecho alguno de la actora, en virtud de que se le dio la oportunidad de participar en un procedimiento de selección, en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos registrados como candidatos a Consejeros Electorales Distritales, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Asimismo, en términos del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, designar a las personas que integrarán cada uno de los Consejos Distritales en su entidad, de entre las listas de aspirantes que reúnan los requisitos legales, lo que aconteció en el caso bajo análisis. Tan es así que la actora inconforme, fue designada para ocupar el cargo de Consejera Electoral Suplente en el distrito electoral 10 de este Instituto en el Distrito Federal, lo que no es contrario a la normatividad aplicable, tomando en consideración que dentro de la conformación de los Consejos Distritales, los Consejos Locales deben asignar cargos integrados en fórmulas de propietarios y suplentes como en la especie, la propia convocatoria lo establece, a fin de conformar los 27 distritos electorales que conforman el Distrito Federal, lo cual, ante la demanda de ciudadanos inscritos (2000 solicitudes en la entidad), hace imposible, aun cuando todos reúnan las calidades requeridas, que el órgano responsable acceda a su petición, en razón de que únicamente se tiene cabida para 162 consejeros propietarios e igual número de suplentes. En base a los razonamientos expuestos, se declara infundado el agravio expresado por la actora.

A mayor abundamiento, se hace notar que la prerrogativa a que se refiere el inconforme, de acuerdo con el propio artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se debe sujetar precisamente a lo que disponga la ley de la materia, por lo que, tratándose de la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral, en la designación de los Consejeros Distritales, de conformidad con el artículo 41, Base III, segundo párrafo de la Norma Fundamental, se debe atender a los procedimientos y requisitos que precisamente señala la normatividad electoral.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

De esta forma se puede advertir que el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, en modo alguno trastocó lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, en principio, porque como ha quedado explicado, se realizó una debida motivación y fundamentación en el acuerdo controvertido, y en segundo plano, porque del procedimiento de designación de Consejeros Distritales, se advierte que a la actora se le designó como Consejera Suplente, en razón a la facultad discrecional que para tal efecto tiene la responsable, por lo que no se violentó su derecho de integrar los órganos de la autoridad electoral.

Agravio B

En lo concerniente a que el Consejo Local responsable integró los Consejos Distritales con ciudadanos que no cumplen los requisitos legales para su nombramiento, concretamente que los CC. Castillo Pérez Gabriel Arturo y Pantoja Millán Karen Paola, Consejeros Propietarios de las fórmulas 3 y 4, respectivamente, en el Consejo Distrital 10, no cuentan con conocimientos ni con experiencia en la materia, se precisa, que la recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que ello constituye un requisito ineludible para ocupar el cargo de Consejero Distrital.

Lo anterior resulta así, porque de la lectura escrupulosa de los contenidos de inconformidad en examen, se advierte que la recurrente se limitó a referir de manera genérica que, a su juicio, los ciudadanos designados no cumplían con el criterio de “Conocimiento de la materia electoral” exigible a éstos, sin que en la especie exprese los argumentos lógico-jurídicos que lleven a esta autoridad a determinar la razón por la que a su consideración, la determinación del Consejo Local responsable devino ilegal y conculcatoria de las disposiciones constitucionales y legales alegadas por la recurrente.

En efecto, la legislación electoral, precisa en el numeral 139, párrafo 1, inciso c) que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros, el requisito de “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”. Cabe mencionar que el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que para la designación de los Consejeros Distritales se deberán reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Consejero Local.

De lo antes expuesto, se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Electoral Distrital, fue el de contar con “conocimientos” para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con “conocimientos” para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, de lo que se colige que la actora parte de una premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo.

Ahora bien, tanto en el acuerdo que precisó el procedimiento para la selección de los Consejeros Distritales, como en el propio acuerdo controvertido se determinó que uno de los criterios para la selección de los aspirantes era el que tuvieran “conocimientos en la materia electoral”, no así la experiencia.

Así las cosas, debe decirse que del análisis del acuerdo impugnado, esta resolutoria advierte que la autoridad responsable una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos previstos en el artículo 139 del código comicial federal, ponderó el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, a saber: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana, destacando que se privilegiaría la inclusión de aquellos ciudadanos o ciudadanas que en su conjunto garantizarán la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que debe guardar un órgano.

En el acuerdo controvertido, en el apartado de la valoración del criterio “conocimiento de la materia electoral”, la autoridad motivó expresamente lo siguiente:

“En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad,

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.”

De lo anterior se sigue que el criterio en estudio no constituye un requisito ineludible que deba ser cumplido en los términos señalados por la actora, sino que sólo es un parámetro que tomó la autoridad para efecto de la selección de los ciudadanos que formarían parte de los Consejos Distritales, máxime que como en el propio Acuerdo se señala, se privilegió la pluralidad y multidisciplinariedad en la conformación de los consejos, aspectos que no son combatidos por la parte actora.

No obstante lo anterior, para efecto de evidenciar si los Consejeros Distritales cuestionados cumplen o no el requisito consistente en contar con conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, este órgano resolutor, procede a realizar la revisión de la copia certificada de los expedientes de los ciudadanos cuya designación se combate, de lo que se advierte y se resalta, lo siguiente:

CARGO	NOMBRE	CURRICULUM
Fórmula 3, Propietario	Castillo Pérez Gabriel Arturo	Maestría en Comunicación Licenciatura en Sociología Cursos: <ul style="list-style-type: none"> • Diplomado en Periodismo de Investigación • Diplomado en Mercadotecnia Política
Fórmula 4, Propietaria	Pantoja Millán Karen Paola	Maestría en Administración de Finanzas Licenciatura en Administración Estratégica Actividades académicas: <ul style="list-style-type: none"> • Seminario de Mujeres aspirantes • Curso de “jóvenes, derecho y participación” (IFE)

En principio, de la revisión de los dictámenes sobre la verificación del cumplimiento de requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital 10, aportados en copia certificada por la autoridad responsable, se advierten, entre otros aspectos, una serie de afirmaciones que dan cuenta del

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

perfil de los ciudadanos combatidos, aspectos que en modo alguno se encuentran controvertidos o desvirtuados por la actora, lo que torna en inoperantes sus motivos de inconformidad.

De lo anterior se desprende, que los ciudadanos en cita, no solamente son personas con una formación profesional y académica que por sí misma, les permitiría tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, máxime que su formación está orientada a las ciencias sociales, sino que cuentan con algún tipo de capacitación en materia electoral o política al haber asistido, en el caso de Castillo Pérez Gabriel Arturo al Diplomado en Mercadotecnia Política, y Pantoja Millán Karen Paola al curso “jóvenes, derecho y participación” impartido por el Instituto Federal Electoral, con lo que se desestiman las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que no cuentan con conocimientos para el adecuado desempeño de las funciones.

Asimismo, esta resolutor considera la imposibilidad de aplicar en el presente asunto el criterio esgrimido por la Sala Superior en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-10811/2011, ya que se trata de asuntos totalmente diferentes, además como ya ha quedado razonado en párrafos precedentes, los Consejeros Distritales impugnados sí cuentan con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones y con algún tipo de capacitación en la materia, motivos por los que este Consejo General concluye que con el criterio a que alude la inconforme, no se desvirtúan las argumentaciones y fundamentos que sustentan el acuerdo impugnado.

En este tenor, se advierte que los ciudadanos impugnados además de contar con conocimientos para el cargo, integran con pluralidad el Consejo Distrital que por esta vía cuestiona la actora.

Además, este resolutor, teniendo a la vista la copia certificada del expediente que se integró con motivo de la solicitud de inscripción al procedimiento de selección, de los ahora cuestionados, advierte que, contrario a lo afirmado por la recurrente, éstos cuentan con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, de ahí que no se pueda estimar que carecen de este requisito, ni mucho menos en los términos planteados por la accionante.

No pasa desapercibido, que en su acuerdo de designación, la responsable estimó que para el ejercicio de las funciones que desarrollan los Consejos Distritales deben conjugarse una diversidad de disciplinas, habilidades, experiencias y

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

conocimientos que permitan a sus integrantes orientar de manera correcta la organización de las elecciones, tanto en el ejercicio de su encargo de manera individual como en su conformación como órgano colegiado.

En base a las consideraciones de hecho y de derecho antes referidas, este resolutor llega a la conclusión de que resulta infundado el motivo de agravio expresado por la actora.

Agravios C y G

Por lo que hace a la alegación en la que los recurrentes aducen que el acuerdo impugnado no cumplió con el criterio de equidad de género, en consideración de este Consejo General, tales alegaciones resultan infundadas.

En efecto, la C. Tayde Teresa Maldonado Jiménez señala que en el Consejo Distrital 10 hay 4 consejeros propietarios hombres y sólo 2 mujeres, por lo que solicita se revoque el nombramiento del C. Castillo Pérez Gabriel Arturo, Propietario de la fórmula 3, y se le nombre a ella que es Suplente de la fórmula 2.

Por su parte, el C. Francisco González Ocampo refiere que el acuerdo impugnado no observó lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo y 41, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hubo discriminación por razón de género y edad en la integración del Consejo Distrital 25, porque existe una sobrerrepresentación de mujeres Propietarias a razón del 83.3 %, lo que resulta inequitativo.

Los agravios que se analizan resultan infundados en razón de las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe decirse que se advierte que los impetrantes parten de una premisa incorrecta al manifestar que el Consejo responsable no atendió el criterio de equidad y paridad de género, pues contrario a lo manifestado, la conformación de los 27 Consejos Distritales en el Distrito Federal, atiende el criterio en cuestión, ya que debe tenerse en cuenta que el equilibrio que existe en el acuerdo impugnado no consiste en igual número de hombres y mujeres en cada uno de los Consejos Distritales, sino en la inclusión de ambos géneros en el conjunto total de los Consejos Distritales, esto es, la conformación de su representación en el universo de Consejeros Electorales designados, lo que se aprecia con claridad en la parte considerativa del acuerdo impugnado, a fojas 14, donde se señala:

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

*“...**Paridad de Género:** al haber designado 87 mujeres y 75 hombres como propietarios, así como 93 mujeres y 69 hombres como suplentes. Adicionalmente se logró que, de las 162 fórmulas de propietarios y suplentes, en 134 casos tanto el propietario como el suplente correspondieran a un mismo género integrando 58 fórmulas hombre-hombre y 76 fórmulas mujer-mujer; por lo que únicamente en 17 fórmulas el propietario es hombre y la suplente mujer, mientras que solo en 11 ocurre a la inversa. Asimismo, en la integración conjunta de los consejos distritales se buscó la inclusión de integrantes con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que, a juicio de la y los consejeros electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.
...”*

En este sentido, al encontrarse integrados los 27 Consejos Distritales en el Distrito Federal con un total de 87 mujeres y 75 hombres Propietarios, así como con 93 mujeres y 69 hombres Suplentes, ello genera un equilibrio entre los mismos, pues las designaciones de ciudadanos implica una salvaguarda al criterio de paridad de género, que conlleva la existencia de una distribución más equitativa en la representación de hombres y mujeres en los 27 órganos colegiados en dicha entidad, lo que torna infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

Al respecto, esta resolutoria aprecia que de la totalidad de los Consejeros Electorales Distritales designados por el Consejo Local en el Distrito Federal, hay una superioridad de nombramientos del sexo femenino, lo cual no implica, de manera alguna, una violación de los derechos de los candidatos del sexo masculino, en este sentido, si la hipótesis fuera a la inversa, es decir superioridad de nombramientos del sexo masculino, tampoco implicaría violación a derecho individual alguno, sino que se trata del ejercicio, por parte del Consejo responsable, de designar del cúmulo de solicitudes recibidas, a quienes ocuparían cada uno de los cargos de Consejero Distrital en la entidad, ejerciendo la atribución que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 141, párrafo 1, inciso c).

Por lo que, en el caso de la C. Tayde Teresa Maldonado Jiménez su solicitud de que se revoque el nombramiento del Consejero Propietario Castillo Pérez Gabriel Arturo, por el solo hecho de ser hombre, y en su lugar se le nombre a ella, es

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

inatendible, porque no expresa agravio alguno en el que controvierta la fundamentación y motivación de la responsable en el nombramiento del Consejero designado, sino que solamente hace una apreciación genérica de lo que ella considera debe hacer el Consejo Local, sin aportar elementos que sustenten su petición y que esta autoridad pueda valorar de manera objetiva; asimismo, no expone argumentaciones lógico-jurídicas que desvirtúen la legalidad del acuerdo impugnado, como tampoco ofrece medio de convicción que acredite cuando menos de manera indiciaria que el ahora Consejero Electoral Distrital, no cumple con los requisitos para ser nombrado con tal carácter.

Concluyendo, aún y cuando esta resolutora revocara el nombramiento en cuestión, ello no implica que se nombrara a Tayde Teresa Maldonado Jiménez como Consejera Distrital Propietaria, sino que sería el propio Consejo Local del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones decidiría a quien legalmente le corresponda ocupar dicho cargo como Propietario. O bien, en el mejor de los casos, en el supuesto de que se revocara el nombramiento del Consejero Electoral Propietario cuestionado, lo lógico o congruente con la determinación del Consejo Local, sería que ante la ausencia del Propietario, el cargo lo ocupara quien fue designado como su Suplente que, en el caso que nos ocupa, corresponde al C. Gerardo Martín Ortiz Ramírez y no a la ahora inconforme.

Bajo esta línea argumentativa, no resulta inequitativa la representación de las mujeres en el Consejo Distrital 25, según señala el C. Francisco González Ocampo, por haber sobrerrepresentación del 83.3%, en virtud de que como se señaló en párrafos precedentes, el criterio de paridad de género que atendió el órgano responsable, fue en razón de la conformación de los 27 Consejos Distritales en el Distrito Federal, en este sentido, así como el Consejo Distrital 25 tiene mayoría de mujeres en los cargos, no pasa desapercibido para este resolutor que hay Consejos Distritales con mayoría de hombres, lo cual de ninguna manera implica violación alguna a los derechos de los candidatos que no fueron designados, y menos aún de los nombrados como Suplentes y que invocando la paridad de género quieren que se les nombre Propietario.

En este orden de ideas, este Consejo General estima, que no es violatorio de la normativa electoral que la responsable haya señalado en su acuerdo, la necesidad de tomar en consideración una participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que de manera conjunta, como órgano colegiado, se complementen a fin de tener una visión integral del desarrollo del Proceso Electoral, derivada de sus conocimientos, habilidades, experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, siempre que reúnan las calidades que establece la norma, para que

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

dichos órganos del Instituto realicen sus funciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, lo que también se traduce en la observancia, por parte de la responsable de no discriminar atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En efecto, este resolutor advierte que en el considerando 31 del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, la responsable argumenta como sustento de su determinación en la designación de los Consejeros Distritales, que la naturaleza de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral es ciudadana, que las instituciones electorales en México están diseñadas para permitir la participación de los ciudadanos, y para encomendar a éstos la realización, organización y validación de las elecciones, por esta razón los Consejos Distritales se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos implementados en el desarrollo del Proceso Electoral.

En consecuencia, no se advierte que la determinación del órgano responsable se hubiera apartado de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, mucho menos que hubiera hecho diferenciación o discriminación alguna por razones de género, ni por ninguna otra, motivo por el que resulta infundado el agravio aducido por los ahora inconformes.

Agravio D

Respecto de la afirmación del recurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado en su numeral 31, en el punto IV “Pluralidad cultural de la entidad”, no contiene información cuantitativa en la que se aprecie si en la aplicación de los criterios orientadores se observó lo preceptuado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene inoperante por las consideraciones que se expondrán a continuación:

Este resolutor aprecia que el agravio del recurrente es genérico, vago e impreciso, al no señalar los motivos por los que considera que la argumentación y fundamentación de la responsable en el acuerdo impugnado viola el artículo constitucional referido, esto es así, porque habla de criterios orientadores de manera general, sin especificar qué aspecto considera que fue violentado por la responsable.

En este sentido es importante tener presente, de nueva cuenta, lo señalado de manera textual por el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, concretamente en el apartado de “Pluralidad cultural de la entidad”, en el que se establece:

“...

31 Para esta autoridad los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

...

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio orientador se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: I) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y II) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural del Distrito Federal como criterio orientador de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio orientador debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

...

En razón de lo anterior, los ciudadanos designados cumplen con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia, conforme a la acreditación de los documentos previstos según se desprende de los 324 dictámenes emitidos para tales efectos y que obran en los correspondientes expedientes personales de cada uno de ellos; y, adicionalmente, cumplen con al menos uno o varios de los criterios orientadores siguientes:

...

IV. Pluralidad cultural de la entidad: *Si bien no se registraron aspirantes vinculados con expresiones culturales y sociales de la entidad; no obstante, se observa una diversidad y pluralidad en cuanto a género, grupos de edad, educación, áreas de estudio y experiencia laboral, lo que aporta conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.*

..."

Como se aprecia en el punto IV transcrito, en éste no se estableció la necesidad de asentar datos cuantitativos sobre el criterio de la pluralidad cultural de la entidad, esto es así, porque no tiene relevancia alguna ni es requisito legal que el Consejo Local realizara en el acuerdo impugnado un estudio donde distinguiera grupos de edades de los Consejeros Electorales Distritales designados, o sobre aspirantes vinculados con expresiones culturales y sociales de la entidad, esto por tratarse de aspectos totalmente subjetivos que no generan perjuicio alguno al actor.

Asimismo, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho a la no discriminación por ningún motivo, en este sentido, el recurrente señala que en la aplicación de los criterios orientadores no se observó lo preceptuado por el mencionado artículo, pero sin estructurar una argumentación lógico-jurídica que lleve a esta autoridad a determinar la razón por la que a su consideración, la

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

determinación del Consejo Local responsable devino ilegal y conculcatoria de las disposiciones constitucionales y legales.

Contrario a lo que refiere el promovente, no existe en autos documento o señalamiento que acredite que en el dictado del acuerdo cuestionado, el órgano responsable hubiera realizado pronunciamiento alguno en el sentido de no considerar, para efectos de la integración de los órganos distritales, a algún ciudadano por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atentara contra la dignidad humana o que tuviera por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; por el contrario, obra en autos del expediente en que se actúa, copia certificada de los acuerdos A03/DF/CL/25-10-11 y A05/DF/CL/06-12-11, por los que se establece el procedimiento y se designa a quiénes ocuparán el cargo de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de este Instituto en el Distrito Federal, de los que, contrario a lo que refiere el inconforme, se advierte que se dirigieron a toda la comunidad sin menoscabo ni diferenciación alguna, motivos por los que este Consejo General estima infundado el motivo de agravio aducido por el actor.

Agravio E

Respecto del agravio en el que el actor señala que el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, no especifica el número de ciudadanos de la tercera edad que fueron designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, con lo que no se le permite conocer si los consejeros locales aplicaron los principios rectores contenidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, lo que lo deja en estado de indefensión, en consideración de este órgano resolutor resulta infundado.

Esta resolutora considera que el recurrente no aportó elementos que permitan apreciar algún tipo de violación a sus derechos mediante la emisión, por parte del Consejo Local en el Distrito Federal, del Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, en específico que en el mismo no haya señalamiento sobre las edades de los Consejeros Electorales designados, y menos aún, esta autoridad no encuentra relación alguna entre el dato del número de personas de la tercera edad designados para dichos cargos y el estado de indefensión que alega el recurrente, máxime que como ya se estableció en el anterior motivo de disenso, éste tipo de datos no tienen relevancia alguna ni son un requisito legal que el Consejo Local estuviera obligado a expresar en el acuerdo impugnado, por lo que no era

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

necesario un estudio que distinguiera la conformación de los grupos de Consejeros Distritales designados, de conformidad con las edades de éstos, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

No obstante, se considera necesario exponer de manera textual lo que establecen los artículos 4, numerales II, III y V, y 5, numeral V de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que señalan:

“Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. ...

II. Participación. La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. ...

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS**

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

...

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

...”

De la transcripción realizada, este resolutor advierte que los artículos consagran derechos a favor de las personas de la tercera edad, entre ellos: la participación, la equidad, atención preferente y el derecho al trabajo en igualdad de oportunidades. Al respecto, se debe tener en cuenta que el actor reclama de la responsable la especificación de las personas de la tercera edad que fueron designadas como Consejeros Electorales Distritales, a efecto de saber si se aplicaron los principios o derechos señalados, en este sentido, no expone de manera concreta cómo la ausencia de esta información le genera algún perjuicio o agravio, motivo por el cual este órgano no cuenta con elementos a fin de determinar la posible ilegalidad en la emisión del acuerdo impugnado.

No obstante lo anterior, este órgano aprecia que en la integración de los Consejos Distritales el Consejo Local decidió con base en elementos objetivos y teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos legales (sin que se aprecie como requisito legal o criterio a seguir por la responsable la distinción en la edad de los Consejeros designados), lo que se puede advertir con claridad de la lectura del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, el cual, como ya se expresó con anterioridad, fue dirigido a la ciudadanía en general, sin menoscabo de, entre otros presupuestos, la edad del participante, por tanto, no existen en autos elementos para determinar que hubo distinciones al respecto por parte del ahora responsable, en la conformación de los órganos distritales de este Instituto en el Distrito Federal, en consecuencia, se estima infundado el agravio de mérito.

Agravio F

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

En cuanto al agravio en el que refiere el C. Javier Gómez Báez, que el oficio CL-DF/0172/2011, con el que se le comunica que no fue designado Consejero Electoral Distrital, Propietario o Suplente, carece de fundamentación y motivación, y que no señala la existencia de un dictamen que soporte la resolución que se le comunicó, con lo que se le impide saber el resultado de la aplicación de los criterios orientadores en su caso, lo que lo deja en estado de indefensión, dicho concepto de impugnación resulta infundado por las consideraciones siguientes:

Esto es así, porque la emisión y notificación del oficio CL-DF/0172/2011, se realizó para dar cumplimiento a lo señalado en el punto 16 del acuerdo segundo, del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el Distrito Federal, el cual ordenó lo siguiente:

“16. En su oportunidad el Secretario del Consejo notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 139, número 1 del Código de la materia; así como a los que, habiéndolos cumplido, no fueron designados.”

Como se aprecia, era obligación del Secretario del Consejo Local emitir el correspondiente oficio para notificar el resultado a los ciudadanos que se inscribieron en el proceso de selección de Consejeros Distritales y hacer de su conocimiento que no fueron designados aún cumpliendo los requisitos legales.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación del oficio cuestionado, con el mismo la autoridad responsable no está emitiendo una resolución, sino haciendo del conocimiento del interesado una determinación, es decir, cumple las funciones de una notificación personal, tan es así, que el actor al enterarse de la emisión del acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2011, por el que se designaron a los Consejeros Electorales Distritales, lo impugnó por el medio que ahora se resuelve.

Asimismo, acorde con lo mandatado en el Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, éste únicamente ordenó notificarles a quienes no hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 139, número 1 del código de la materia; así como a los que, habiéndolos cumplido, no fueron designados, lo que en la especie se cumplió

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

con la emisión del oficio CL-DF/0172/2011, sin que dicha notificación estuviera sujeta al acompañamiento de un dictamen o resolución.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este resolutor que el ahora inconforme realiza una lectura equivocada, respecto del oficio antes referido, lo anterior en virtud que en éste se refiere de manera explícita lo siguiente: *“Toda vez que su persona no fue sujeta de designación, me permito agradecer su participación en el procedimiento para la ocupación de dichos cargos, así como su compromiso con la democracia.”*, como se aprecia, en este comunicado el órgano local responsable no le está manifestando que no hubiera reunido los requisitos legales o alguno de ellos, únicamente le comunica que no fue designado para ocupar el cargo.

Toma relevancia la consideración de este resolutor, ya expresada con anterioridad, en el sentido de que en términos del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, designar a las personas que integrarán cada uno de los Consejos Distritales en su entidad, de entre las listas de aspirantes que reúnan los requisitos legales, lo que aconteció en el caso bajo análisis, situación que no es contraria a la normatividad aplicable, tomando en consideración que dentro de la conformación de los Consejos Distritales, los Consejos Locales deben asignar cargos integrados en fórmulas de Propietarios y Suplentes, como en la especie la propia convocatoria lo establece, a fin de conformar los 27 distritos electorales que conforman el Distrito Federal, lo cual, ante la demanda de ciudadanos inscritos (2000 solicitudes en la entidad), hace imposible, aun cuando todos reúnan las calidades requeridas, que el órgano responsable acceda a su petición, en razón de que únicamente se tiene cabida para 162 Consejeros Propietarios e igual número de Suplentes. En base a estos razonamientos, se declara infundado el agravio expresado por el actor.

Agravios H e I

Por lo que se refiere al agravio en el cual se expresa que en el acuerdo impugnado no se observaron los principios de certeza y objetividad, establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, esto porque el Consejo Local fue omiso en motivar las designaciones y justificar la exclusión de aspirantes, al exponer razonamientos genéricos sin precisar información relativa al perfil de los

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

ciudadanos designados, a efecto de tener elementos de comparación con los aspirantes excluidos, y sin justificar objetivamente la designación por distrito de cada integrante, con lo que no se observa el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 constitucional, éstos devienen infundados por las consideraciones siguientes:

En principio esta resolutora considera necesario precisar lo que dispone el artículo 41 Constitucional en la parte conducente:

“Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...”

En cuanto al principio de certeza en materia electoral, el máximo órgano jurisdiccional del país ha determinado mediante Jurisprudencia en pleno, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta, en este sentido y aplicado al caso concreto este razonamiento, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal estableció, desde la emisión del Acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, la forma en que se desarrollaría el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales, estableciendo etapas, fechas y requisitos

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

que debían cumplir los interesados en participar en el mencionado procedimiento, por lo que hubo certeza en el desarrollo de la selección.

A efecto de que sea claro el alcance de los principios de certeza y objetividad es pertinente tener presente lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los principios rectores en materia electoral:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

En cuanto al principio de objetividad, la Jurisprudencia señala que el mismo obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. En aplicación del anterior razonamiento al caso que se resuelve, este Consejo General considera que en el acuerdo impugnado la responsable observó dicho principio en virtud de que las disposiciones legales y el mecanismo seguido en el procedimiento de designación controvertido estableció una serie de etapas a efecto de llevar un orden que diera claridad, transparencia y apertura al desarrollo del procedimiento de selección, con el objetivo de evitar violaciones a derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, la afirmación del actor en el sentido que en el acuerdo impugnado no se justificó objetivamente el por qué fue merecedor de designación cada integrante de los Consejos Distritales, es infundada, toda vez que como se observa del análisis realizado en el Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, el Consejo Local responsable, concluye en el cuerpo del mismo, concretamente en los considerandos 29, 30 y 31, visibles de fojas 7 a 16, que se justifican las designaciones por él realizadas, al señalar que se emitieron dictámenes individuales en donde se sustenta su decisión.

Efectivamente, con la emisión de los correspondientes dictámenes de cada uno de los Consejeros Electorales Distritales designados, el Consejo Local analizó los perfiles y verificó el cumplimiento de todos los requisitos legales, determinando su nombramiento en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 141 párrafo 1,

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, mediante una decisión colegiada.

En este sentido, como ya se advirtió en líneas precedentes, puede haber varios candidatos que cumplieron con todos los requisitos para ser designado como Consejero Distrital, sin embargo al haberse presentado 2000 solicitantes y existir únicamente la posibilidad de nombrar a 324, entre Propietarios y Suplentes, resulta evidente que muchos, aún cumpliendo con los requisitos y criterios de selección, no fueron elegidos, no por ser inelegibles sino porque el número de plazas a cubrir es inferior al de las solicitudes, situación que no puede ser reclamada a la responsable por la imposibilidad legal y material de dar cabida a todos los solicitantes, en consecuencia se estima infundado el agravio expresado por el inconforme.

Por otra parte, en cuanto a la alegación que realiza el recurrente respecto de la supuesta inobservancia por parte de la responsable del principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6 constitucional, en consideración de este resolutor no se actualiza la pretendida violación, toda vez que en autos obra constancia de que el órgano responsable procedió a darle publicidad al Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 a través de los estrados ubicados en las oficinas que ocupa el propio Consejo Local.

A dicha convicción arriba este Consejo General teniendo a la vista la copia certificada de los documentos denominados “cédula de notificación en estrados” y “razón de fijación en estrados” del acto cuestionado, ambas de fecha 6 de diciembre de 2011, cuyo valor probatorio es pleno atendiendo a lo que disponen los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, adminiculado al hecho de que no existe otro elemento que ponga en duda o que desvirtúe el contenido del mencionado documento.

Por el contrario, existe en autos el dicho del promovente Francisco González Ocampo, quien en su escrito impugnativo, en la parte final del hecho CUARTO manifestó: “...por lo que hasta ese día conocí el número de acuerdo y contenido al localizar una copia en los estrados de ese inmueble.”, afirmación que adminiculada con las ya referidas copias certificadas dan certeza de que el acuerdo precitado fue fijado en los estrados ubicados en el domicilio del Consejo Local responsable.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que el justiciable parte de una premisa equivocada, cuando refiere la inexistencia de máxima publicidad, toda vez que contrario a tal alegación, este órgano resolutor, como quedó expresado en los párrafos que anteceden, constató que en las constancias de autos existen documentos que permiten concluir que el responsable realizó actos tendentes a dar la debida publicidad al acuerdo, es decir, la publicación de éste en estrados del Consejo Local, en cumplimiento a lo ordenado en el punto sexto del acuerdo impugnado, mediante el cual se hizo del conocimiento de los aspirantes el resultado final de la designación de Consejeros Distritales, por lo que es infundado el motivo de disenso alegado por el actor.

En razón de lo anterior y en términos de lo expresado en el presente considerando, es de concluirse que al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar en la parte que fu materia de impugnación, el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”; identificado con el número A05/DF/CL/06-12-11, aprobado por dicho órgano colegiado el día 6 de diciembre de 2011.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número A05/DF/CL/06-12-11, denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”; emitido el 6 de diciembre de 2011.

**RSG-017/2011 Y SUS ACUMULADOS
RSG-053/2011 Y RSG-054/2011**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**